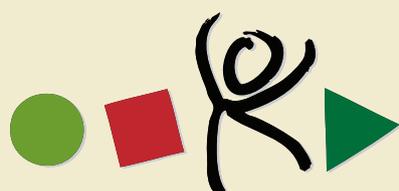


Presentación de informes sobre el OPSC y el OPAC

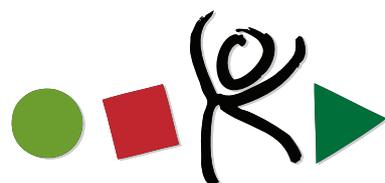
Guía para organizaciones no gubernamentales



ngo group for the crc

Presentación de informes sobre el OPSC y el OPAC

GUÍA PARA ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES



ngo group for the crc

Presentación de informes sobre el OPSC y el OPAC: Guía para organizaciones no gubernamentales

Para solicitar copias de esta publicación e información suplementaria, comuníquese con:

Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño

1, rue de Varembe

1202 Genève

Suiza

Tel.: +41 22 740 47 30

Fax: +41 22 740 46 83

secretariat@childrightsnet.org

www.childrightsnet.org

Autora

Laura Theytaz Bergman

Supervisora del proyecto

Lisa Myers

Editoras

Veronica Yates y Lisa Myers

Traductor

Hernán Tell

Diseño y composición

minimum graphics

Impresión

Imprimerie Minute

Foto de tapa:

© UNICEF/NYHQ2004-1159/LeMoyné

En 2003, el ERS secuestró a Margaret, de 15 años, cuando juntaba leña para su madre. En la actualidad, se está recuperando en la asociación respaldada por la UNICEF, Kitgum Concerned Women's Association (KICWA), que se sitúa en el pueblo norteño de Kitgum. Como a muchas otras personas secuestradas, se la obligó a caminar largas distancias con pesadas cargas a cuestas. Margaret presenció como se entregaban niñas a comandantes para servir de esclavas sexuales y fue testigo de asesinatos. Todavía siente angustia y tiene pesadillas sobre dos niños de su pueblo, acusados de escapar, que fueron asesinados ante sus ojos. "Si vuelvo a casa, necesitaré muchas plegarias y regresaré a la escuela", dice Margaret. Ella cree que los ex niños soldados deben ser perdonados si desean reintegrarse en la sociedad.

De 1986 a 2004, unos 20 000 niños fueron raptados de sus hogares en los distritos del norte de Uganda y reclutados por la fuerza en el Ejército de Resistencia del Señor (ERS) como combatientes, esclavos sexuales y porteadores. Unos 12 000 niños han sido secuestrados desde mediados de 2002, obligando a más de 44 000 niños (y a muchos adultos) a abandonar sus hogares y pueblos cada noche para refugiarse en los centros urbanos, relativamente seguros. Además, entre 2 500 y 3 000 niños no acompañados han escapado de sus distritos de procedencia y están separados de sus familias. El conflicto ha desplazado a 1 400 000 personas, más del 80 por ciento de las cuales son niños y mujeres. Por otro lado, el recrudecimiento de la inseguridad dificulta los esfuerzos de asistencia a las poblaciones afectadas, que a menudo carecen de alimentos y de acceso a servicios básicos. Unos 15 000 niños han huido del ERS o han sido capturados por el ejército. 10 000 de entre ellos han recibido asistencia en centros de acogida y de reintegración. En los centros de acogida, la UNICEF forma a voluntarios locales para que ofrezcan servicios psicosociales y ayuden a los niños soldados desmovilizados a reintegrar sus comunidades. La UNICEF también colabora con dos refugios nocturnos y ofrece techo, educación, agua corriente y servicios sanitarios en los campos para desplazados.

© 2010 NGO Group for the Convention on the Rights of the Child

Todos los derechos reservados. Se permite la mención o reproducción del material contenido en la presente publicación, a condición de que se cite la fuente. Las autorizaciones de reproducción o traducción deberán solicitarse al Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño.

Índice

Agradecimientos	v
Abreviaciones	vii
Prólogo	ix
1. Introducción	1
1.1 El Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en conflictos armados	1
1.2 El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	2
2. Análisis fundamental de las disposiciones de los protocolos facultativos	4
2.1 Requisitos comunes de los protocolos facultativos	4
2.1.1 Medidas generales de aplicación	4
2.1.2 Asistencia y cooperación internacionales	4
2.1.3 Otras disposiciones legales	4
2.2 Requisitos específicos del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados	5
2.2.1 Prevención del reclutamiento y de la utilización de niños en hostilidades	6
2.2.2 Prohibición y cuestiones conexas	9
2.2.3 Protección, recuperación y reintegración	10
2.2.4 Asistencia y cooperación internacional	11
2.3 Requisitos específicos del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil	12
2.3.1 Prohibición y cuestiones conexas	13
2.3.2 Prevención	17
2.3.3 Protección de los derechos de las víctimas	18
3. Procedimientos para presentar informes sobre los protocolos facultativos	22
3.1 El Comité de los Derechos del Niño	22
3.2 Informe inicial del Estado parte	22
3.3 Presentación de informes periódicos del Estado parte	23
3.4 Examen de los informes sobre los protocolos facultativos	24

4. Preparación de la presentación escrita de una ONG	26
4.1 Objetivo de la presentación de informes de ONG	26
4.2 Informes de coaliciones de ONG	27
4.3 Estructura y contenido de los informes iniciales de ONG	27
4.3.1 Introducción	27
4.3.2 Análisis fundamental	27
4.3.3 Conclusiones y recomendaciones	29
4.4 Estructura y contenido de los informes de seguimiento	29
4.5 Estructura y contenido de los informes periódicos	29
4.6 Información práctica para los informes de las ONG	29
4.6.1 Formato	29
4.6.2 Idioma	30
4.6.3 Plazos	30
4.7 Participación de los niños	31
5. El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria	32
5.1 Periodo	32
5.2 Participación de las ONG en el grupo de trabajo previo a la sesión plenaria	32
5.2.1 ¿Quién puede asistir a la reunión?	33
5.2.2 ¿Cómo pueden participar los niños?	33
5.2.3 ¿Cómo se preparan las ONG para el grupo de trabajo previo a la sesión plenaria?	34
5.3 ¿Cómo funciona el grupo de trabajo?	34
5.3.1 Declaración inicial	34
5.3.2 Preguntas y respuestas	35
5.3.3 Lista de cuestiones	36
6. Sesión plenaria	38
6.1 Entre la reunión del grupo de trabajo y la sesión plenaria	38
6.2 Procedimientos plenarios	39
6.2.1 ¿Deben participar las ONG?	39
6.3 Observaciones finales	40
6.3.1 ¿Cómo pueden utilizar las ONG las observaciones finales?	40
Anexos	43
Recursos	85

Agradecimientos

El Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño desea agradecer a quienes trabajaron directamente en esta publicación y a las siguientes personas por sus consejos y aportes para la preparación de las presentes directrices: Maja Andrijasevic-Boko, Ugo Cedrangolo, Christine Evans y Anastasia Panayotidis de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Lucia Whiter de la Coalición para Acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados, Carmen Madrinan de ECPAT International, Nevena Vuckovic Sahovic, ex miembro del Comité de los Derechos del Niño, Miriam Blaak de DCI/ECPAT Países Bajos, Majorie Kaandorp del Comité Nacional de UNICEF, Países Bajos y Rachel Brett de la Oficina Quaker de las Naciones Unidas (QUNO).

El Grupo de ONG para la CDN extiende un agradecimiento especial a la UNICEF por permitir la citación de extractos del *Manual de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño*.

Agradecemos igualmente a los siguientes donadores por posibilitar la publicación de estas directrices: Oak Foundation y la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI).



El Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño

El Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño es una red mundial de 77 ONG nacionales e internacionales dedicadas a garantizar que todos los niños gocen plenamente de sus derechos, tal como los define la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de la ONU. El Grupo de ONG trabaja, a través de su secretaría y de sus grupos de trabajo temáticos, para cumplir con su misión de promoción, aplicación y supervisión de la CDN.

Desde su creación en 1983, el Grupo de ONG ofrece una plataforma coordinada para la acción de las ONG y ha desempeñado un papel fundamental en el avance de los derechos del niño a escala internacional. Además, el Grupo de ONG promueve en todo el mundo la plena aplicación de la CDN a través de su trabajo con ONG nacionales e internacionales.

Las prioridades estratégicas del Grupo de ONG son:

1. Ampliar la participación efectiva de las ONG y de otras partes en el proceso de presentación de informes sobre la CDN y en otras actividades del Comité de los Derechos del Niño.
2. Priorizar los derechos del niño en las actividades pertinentes de otros mecanismos y procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

-
3. Promover la implementación de los derechos del niño a escala nacional mediante la aplicación efectiva de las recomendaciones y demás indicaciones del Comité, así como de otros mecanismos internacionales de derechos humanos.
 4. Mantener y respaldar la defensa de cuestiones prioritarias de derechos del niño a escala internacional mediante acciones coordinadas con miembros y colaboradores.

Abreviaciones

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
Art.	Artículo
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
Comité	Comité de los Derechos del Niño
Convención	Convención sobre los Derechos del Niño
Grupo de ONG	Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño
OACDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OPAC	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados
OPSC	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y el uso de niños en la pornografía
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PF	Protocolo facultativo
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Prólogo

El objetivo de esta guía consiste en facilitar a las ONG la comprensión del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y el uso de niños en la pornografía (OPSC) y del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados (OPAC), como también la presentación de informes sobre los mismos. Los procesos de redacción y presentación de informes sobre el OPSC y el OPAC ofrecen a las organizaciones no gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales la oportunidad de supervisar los esfuerzos realizados por los Estados para aplicar las disposiciones de ambos tratados, que abarcan gravísimas violaciones de los derechos del niño.

El Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño (Grupo de ONG) respalda a las ONG que presentan informes sobre ambos protocolos facultativos desde que en 2005 el Comité de los Derechos del Niño (el Comité) comenzara a examinar informes sobre estos tratados. Al mes de noviembre de 2010, el Comité ha examinado 63 informes sobre el OPAC y 48 sobre el OPSC.

Tras el examen de más de 80 informes iniciales, en 2006 y 2007 el Comité redactó nuevas orientaciones para ambos protocolos con el fin de ayudar a los Estados partes a presentar informes sobre los mismos. Por consiguiente, de conformidad con las disposiciones de ambos protocolos facultativos, los Estados partes comienzan a incluir información acerca de la aplicación de los protocolos en sus informes sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). En 2010, el Comité elaboró nuevas orientaciones para la presentación de informes periódicos sobre la CDN, que contienen información sobre los protocolos facultativos.

Debido al creciente número de informes presentados sobre los protocolos facultativos, a la evolución de los procesos de presentación de informes desde 2005, a las nuevas orientaciones para los Estados partes y a la inclusión de información sobre los protocolos facultativos en los informes periódicos sobre la CDN, el Grupo de ONG ha elaborado esta nueva guía, destinada principalmente a las ONG y coaliciones de derechos del niño nacionales e internacionales que supervisan y aplican las disposiciones de los protocolos facultativos.

Esta guía se inspira de la experiencia adquirida por el Grupo de ONG apoyando el trabajo de ONG y coaliciones de derechos del niño en la supervisión y la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos. Esta guía se basa también en las guías anteriores, publicadas antes de que el Comité comenzase a considerar los informes de los Estados partes, a saber, la *Guía del Protocolo facultativo sobre la participación de niños y niñas en los conflictos armados*¹ (Coalición para Acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados y UNICEF, 2003), *Guide for NGOs Reporting to the UN Committee on the Rights of the Child on the Implementation of the Optional Protocol on the Sale of Children, Child Prostitution and Child Pornography*² (Grupo de

¹ <http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SPANISHnw.pdf>

² http://www.crin.org/docs/FileManager/NGOGroup/OPSC_Guide_for_NGOs.pdf

ONG, 2006), la *Guía para las Organizaciones No Gubernamentales que presentan informes al Comité sobre los Derechos del Niño*³ (Grupo de ONG, 2006) y un manual, publicado por la UNICEF, en el que se explican las disposiciones del OPSC.⁴

Esta práctica herramienta ofrece análisis fundamentales de las disposiciones de ambos tratados en un documento completo que describe los detalles del proceso de presentación de informes e incluye información y consejos para las ONG sobre cómo participar en el proceso y cómo reunirse con el Comité. Esta guía puede utilizarse tanto para la presentación de informes iniciales completos sobre los protocolos facultativos, como para la de informes periódicos sobre la CDN.

La presente guía comprende un examen de los informes iniciales presentados por ONG sobre ambos protocolos facultativos, así como las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño con el objeto de analizar las mejores prácticas en materia de informes. Las fuentes consultadas incluyen a funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), miembros del Comité, algunas ONG que presentaron recientemente informes sobre los protocolos facultativos, así como otras ONG asociadas que trabajan en los temas abarcados por los protocolos facultativos. Este documento presenta igualmente la evaluación del Grupo de ONG de seis años de seguimiento de los informes presentados por Estados partes y ONG.

Ambos protocolos facultativos contribuyen a reforzar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y a luchar contra la impunidad de aquellos que las infringen. Es nuestro deseo que esta guía ayude a las ONG a preparar informes sobre la realidad de los niños en todo el mundo y que contribuya, a fin de cuentas, a mejorar la protección de los derechos del niño afirmados en las disposiciones de los protocolos facultativos.

³ <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/docs/Guide-NGO-S.pdf>

⁴ http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/optional_protocol_eng.pdf (no disponible en español).

1. Introducción

La Convención sobre los Derechos del Niño⁵ (CDN) es un instrumento completo que establece derechos y define principios y normas universales para los niños, a quienes se confieren libertades y derechos humanos fundamentales teniendo en cuenta sus necesidades específicas de asistencia y protección.

A fin de extender las obligaciones estipuladas en artículos específicos de la Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, en el año 2000, dos protocolos facultativos⁶ (PF): uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Los protocolos facultativos son instrumentos jurídicos que deben ratificarse independientemente de la CDN y sólo son vinculantes para los Estados que los han ratificado. Ambos protocolos facultativos contienen una disposición que permite a un Estado ser parte de los mismos habiendo firmado pero no ratificado la CDN. Una vez ratificados los PF, los Estados tienen la obligación de presentar información sobre las medidas adoptadas para aplicar sus disposiciones.

1.1 El Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en conflictos armados

El Artículo 38 de la CDN define la edad mínima para el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y para su participación en hostilidades, como la estipulan los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.⁷ Sin embargo, se trata del único caso en que la Convención menciona explícitamente una edad inferior a los 18 años (15 años). Algunos Estados, disconformes con la redacción final del artículo 38, declararon, al ratificar la CDN, su desacuerdo con la edad de 15 años fijada para la participación y el reclutamiento de niños.

Artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁶ Véanse en el anexo los textos completos del Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados y del Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

⁷ Para más información sobre los protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra (1977), véase <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions>

Durante su segunda sesión, en 1992, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU⁸ (el Comité) celebró su primer día de sesión temática (denominado Día de debate general) sobre el tema de los niños en los conflictos armados⁹ y recomendó la redacción de un protocolo facultativo de la CDN a fin de aumentar de 15 a 18 años la edad de participación y de reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. El Comité preparó un esbozo preliminar de protocolo facultativo que se transmitió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1994. El esbozo inicial preveía medidas para garantizar que los niños menores de 18 años no participen en hostilidades y para aumentar la edad mínima de reclutamiento a 18 años.

El Protocolo facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados (OPAC) fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 25 de mayo de 2000 y entró en vigor el 12 de febrero de 2002, ratificado por 139 Estados.¹⁰

El OPAC refuerza el artículo 38 de la CDN, elevando la edad mínima de participación directa en hostilidades de 15 a 18 años (art. 1) y prohibiendo el reclutamiento obligatorio en las fuerzas armadas de los menores de 18 años (art. 2). El artículo 4 tipifica más aún el reclutamiento por grupos armados y la participación de menores de 18 años en hostilidades. El OPAC también exige a los Estados partes aumentar la edad de reclutamiento voluntario de 15 a un mínimo de 16 años y garantizar que sea realmente voluntario y obtenido con el consentimiento de los padres o tutores legales, que se hayan explicado plenamente las tareas exigidas y comprobado de modo fiable la edad (art. 3).

Sin embargo, el OPAC sólo prohíbe la “participación directa” en hostilidades (art. 1) y no cubre todos los tipos de participación, como lo deseaba el Comité. El término “participación directa” puede interpretarse libremente ya que el OPAC no lo define. Además, el OPAC sólo estipula la edad de 18 años para el reclutamiento obligatorio (art. 2), mientras que la edad mínima para el reclutamiento voluntario es de 16 años (art. 3). El Comité ha instado a aumentar a 18 años ambas edades.

1.2 El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC) resultó de un proceso muy diferente, puesto que se redactó por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.¹¹

En 1994, el gobierno de Cuba propuso que la Comisión de Derechos Humanos redacte un Protocolo facultativo de la CDN sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. El Comité inicialmente se opuso a la idea, considerando que la CDN ya ofrecía un marco para las cuestiones relacionadas con la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil en los artículos 34 y 35.¹² El Comité y algunas ONG argumentaron que era necesario aplicar los artículos existentes en lugar de crear un nuevo instrumento. No obstante, en 2000 la Asamblea General de la ONU adoptó el OPSC, que entró en vigor el 18 de enero de 2002, ratificado por 141 Estados.¹³

⁸ Órgano a cargo de supervisar la implementación de la CDN.

⁹ <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/discussion/conflict.pdf> (en inglés).

¹⁰ Ratificaciones en fecha del 1 de noviembre de 2010. Lista de ratificaciones disponible en, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-b&chapter=4&lang=en

¹¹ En 2006, la Comisión de Derechos Humanos fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos.

¹² Véase los informes sobre la Sexta Sesión, abril de 1994, CRC/C/29, sobre la Décima Sesión, octubre–noviembre de 1995, CRC/C/46, sobre la Undécima Sesión, enero de 1996, CRC/C/50, y sobre la Vigésima Sesión, enero de 1999, CRC/C/84.

¹³ Ratificaciones en diciembre de 2010. La lista de ratificaciones actualizada está disponible en http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-c&chapter=4&lang=en

Artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- a. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- a. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Los Estados partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

El OPSC exige la prohibición de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, tal como se definen en el artículo 2 (art. 1).

Definiciones de venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil (Artículo 2 del OPSC)

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

El OPSC menciona actos específicos que deben tipificarse “como mínimo” (art. 3) en las áreas de venta de niños con fines de explotación sexual, transferencia de órganos, trabajo forzoso o adopción, como también de prostitución y pornografía infantiles. El OPSC incluye disposiciones sobre la jurisdicción, la extradición y la investigación de estos delitos (art. 4, 5, 6) y sobre la incautación y la confiscación de los bienes o utilidades resultantes de estos delitos (art. 7).

El OPSC también obliga a los Estados a proteger los derechos e intereses de los niños víctimas y testigos y a observar medidas de rehabilitación y de acceso a procedimientos de indemnización y prevención, a fin de proteger a los niños de estos delitos (art. 8 y 9). El OPSC dispone igualmente medidas de cooperación internacional en materia de prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de estos actos (art. 10).

2. Análisis fundamental de las disposiciones de los protocolos facultativos

Si bien su estructura se asemeja, los protocolos facultativos difieren en su sustancia y, por lo tanto, también difiere la información necesaria para supervisar su aplicación. Esta sección examina los requisitos comunes de ambos protocolos facultativos y repasa el tipo de información necesaria para cada protocolo facultativo. Sin embargo, cabe señalar que no todos los elementos son forzosamente pertinentes en todos los Estados partes.

2.1 Requisitos comunes de los protocolos facultativos

2.1.1 Medidas generales de aplicación

Las medidas generales de aplicación abarcan el estatuto jurídico de los PF en la legislación nacional, la jurisprudencia, las reservas, la coordinación entre instancias gubernamentales, el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la supervisión de los PF, la difusión de los PF y la formación de los grupos profesionales concernidos.

- Las ONG deben señalar las brechas en la legislación, proponer posibles enmiendas a la legislación existente o la adopción de nuevas leyes nacionales conformes a los PF.

2.1.2 Asistencia y cooperación internacionales

El Comité solicita a los Estados información sobre la asistencia y la cooperación internacionales en materia de prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y castigo de todo delito contemplado por los PF. La cooperación internacional puede incluir acuerdos multilaterales, bilaterales o regionales, así como el respaldo de instancias y organizaciones internacionales y de ONG nacionales e internacionales.

- Si lo desean, las ONG pueden facilitar información sobre cómo cooperan con el Estado para garantizar la efectiva aplicación de los PF.

2.1.3 Otras disposiciones legales

Los Estados deben presentar información sobre las leyes nacionales o internacionales que puedan ser más propicias que las disposiciones de los PF para la aplicación de los derechos del niño, al igual que sobre la fase de ratificación de los principales instrumentos internacionales.

- Las ONG no precisan comentar sobre estos ámbitos pero pueden hacerlo si lo consideran necesario.

2.2 Requisitos específicos del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Resumen del OPAC

- El **artículo 1** aumenta la edad mínima de participación directa en hostilidades de 15 a 18 años. Se insta a los Estados a tomar todas las “medidas posibles” y sólo se prohíbe la “participación directa”. El OPAC no define qué se entiende por “participación directa”.
- El **artículo 2** prohíbe el reclutamiento obligatorio de todo menor de 18 años en las fuerzas armadas. Los Estados partes “velarán” por que esto no ocurra.
- El **artículo 3** exige que los Estados aumenten la edad de reclutamiento voluntario de 15 años a un mínimo de 16 años y dispone la creación de salvaguardias para garantizar que el reclutamiento sea voluntario, se realice con el consentimiento de los padres o tutores, se informe sobre los deberes que conlleva y que se presenten pruebas fiables de la edad. El Comité hubiese deseado que el reclutamiento voluntario también se fije en 18 años, mas esta moción no fue aceptada durante las negociaciones. No se exige a los Estados aumentar la edad para asistir a escuelas dirigidas o controladas por militares.
- El **artículo 4** indica que “en ninguna circunstancia” grupos armados reclutarán o utilizarán en hostilidades a menores de 18 años, siendo este requisito más estricto que para las fuerzas armadas. Los Estados deben tomar “todas las medidas posibles” para impedir dichas prácticas, adoptando instrumentos legales y castigando las acciones. En efecto, el OPAC adopta una norma más exigente que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que sólo considera crimen de guerra la conscripción o el reclutamiento de niños menores de quince años.
- El **artículo 5** indica que prevalecerán las leyes nacionales o internacionales que sean más propicias a la realización de los derechos del niño.
- El **artículo 6** vincula a los Estados partes a adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva del OPAC, incluidas medidas de concienciación y formación y la prestación de asistencia para la recuperación física y psicológica y la reintegración de los niños que hayan sido reclutados o utilizados en hostilidades.
- El **artículo 7** promueve la cooperación técnica y la asistencia financiera para la prevención, la rehabilitación y la reintegración social de las víctimas.
- Los **artículos 8 a 13** abarcan cuestiones de presentación de informes, ratificación, entrada en vigor y enmiendas.

El OPAC se aplica independientemente de la participación del Estado parte en un conflicto armado. Algunos Estados partes no involucrados en conflictos armados presentan breves informes al Comité. A menudo, la sociedad civil no comprende la necesidad de presentar un informe cuando el Estado no participa en un conflicto armado. Se trata de un desacierto, puesto que las orientaciones para la presentación de informes especifican una serie de áreas que todos los Estados deben cubrir en sus informes, independientemente de la existencia de un conflicto armado. Además, incluso si no existe un conflicto armado en un Estado parte, grupos armados pueden reclutar a niños para intervenir en conflictos en otros países o en conflictos armados futuros.

- Si las ONG disponen de información sobre este tipo de situación, deben presentarla al Comité.

-
- Las ONG deben remitirse a las orientaciones del Comité para la presentación de informes.¹⁴ Se recomienda que presenten un informe independientemente de la situación del Estado parte.

La **introducción** del informe de la ONG debe incluir una reseña sobre los antecedentes de conflictos armados en curso o recientes en el territorio del Estado parte o en el extranjero. Se deberá añadir información sobre todo grupo armado no estatal que opere en el territorio del Estado parte.

Además de las áreas comunes, tales como las medidas generales de aplicación, las orientaciones exigen la presentación de información sobre tres áreas generales: **prevención, prohibición y protección** de los derechos de los niños víctimas. Las orientaciones ofrecen detalles sobre el tipo de información que los Estados deben incluir en sus informes. Las ONG pueden comentar algunos de estos temas. En particular, se recomienda prestar atención a las siguientes áreas.¹⁵

2.2.1 Prevención del reclutamiento y de la utilización de niños en hostilidades

Independientemente de si un país participa en un conflicto armado, la legislación, las disposiciones administrativas y otras medidas deben cumplir con las obligaciones estipuladas en el OPAC a fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de niños en hostilidades.

Determinación de la edad

Un aspecto crucial de la prevención del reclutamiento y de la utilización de niños en hostilidades es la necesidad de establecer un sistema eficaz de inscripción de los nacimientos.

- Las ONG deben facilitar información sobre los procedimientos utilizados para determinar la edad de una persona a falta de certificado de nacimiento.

Reclutamiento obligatorio

El Comité considera positiva la ausencia de servicio militar obligatorio. Por ello, las ONG deben:

- Comentar acerca de la existencia del reclutamiento obligatorio y la edad para el mismo. ¿Se respeta esta edad? De no ser así, ¿por qué motivos?
- Presentar observaciones sobre cualquier disposición legal que permita la disminución de la edad del servicio militar en “circunstancias excepcionales”, como una situación de emergencia o un conflicto armado.

Reclutamiento voluntario

Tras ratificar el PF, los Estados partes deben aumentar la edad mínima de reclutamiento voluntario al menos a 16 años y presentar una declaración vinculante que estipule la edad mínima para el reclutamiento voluntario. La mayoría de los Estados partes del OPAC declaran como edad mínima los 18 años de edad. La declaración puede modificarse si se aumenta la edad.

¹⁴ Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del Artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, CRC/C/OPAC/2 (2007), véase el anexo.

¹⁵ Para más información sobre el OPAC, véase: Guía sobre el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños y niñas en los conflictos armados, Coalición para Acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), diciembre de 2003; Review of State party reports to the Committee on the Rights of the Child on the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the involvement of children in armed conflict, Noviembre de 2006, Child Soldiers Global Report 2008, www.child-soldiers.org

Por lo tanto las ONG deben:

- Mencionar la edad mínima para el reclutamiento voluntario. Si es inferior a 18 años, informar si ha habido debates en el país para aumentarla a 18 años.
- Debido a que el proceso de reclutamiento en sí es de particular interés para el Comité, especificar si son vulnerables grupos particulares de niños. Puede tratarse de niños de grupos sociales desfavorecidos con escasas posibilidades de educación o de empleo, niños que viven en la pobreza, niños que viven en zonas retiradas, niños sin cuidados parentales, niños refugiados o desplazados internos, niños indígenas o de grupos minoritarios, etc.
- Facilitar información sobre el alcance, la calidad y la facilidad de acceso a información, como documentos, películas, videos o comentarios verbales que se presentan a los eventuales conscriptos para explicarles su papel en el ejército.
- Incluir información sobre el reclutamiento de niñas en las fuerzas armadas.
- ¿Cuál es la eficiencia de salvaguardias tales como el consentimiento informado de los padres y la facilitación de documentos sobre las tareas militares? ¿Es el reclutamiento realmente voluntario? ¿Hay motivos para ponerlo en duda?
- Destacar las directrices y procedimientos del ejército que garantizan que los menores de 18 años reclutados legalmente no serán enviados a conflictos armados por error.
- Mencionar si existen incentivos u otras formas de presión para enrolarse en las fuerzas armadas. ¿Cuál es su incidencia en el reclutamiento voluntario?
- Presentar detalles sobre la duración mínima del servicio, las condiciones para la baja anticipada y las posibles sanciones en caso de baja no justificada.

Participación directa en las hostilidades

El OPAC no define la noción de “participación directa en las hostilidades”.¹⁶ Sin embargo, los Principios de París, definen como niño o niña asociado con una fuerza o grupo armado a “cualquier persona menor de 18 años de edad que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza armada o un grupo armado en cualquier tipo de función, incluidos, aunque no limitados, los niños y niñas utilizados como combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros, espías o con fines sexuales”.¹⁷ Los puestos de vigilancia también pueden considerarse participación directa en las hostilidades.¹⁸

Por lo tanto, las ONG deben facilitar información y/o comentarios sobre lo siguiente:

- La definición o interpretación de participación directa en las hostilidades en la legislación del Estado.
- Las repercusiones de esta definición, en particular cuando se permite el reclutamiento voluntario de menores de 18 años.

¹⁶ El Comité Internacional de la Cruz Roja publicó recientemente la *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*, [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0990/\\$File/ICRC_003_0990.pdf](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0990/$File/ICRC_003_0990.pdf), que intenta esclarecer el significado y las consecuencias de la participación directa en las hostilidades en el derecho internacional humanitario. Si bien el CICR especifica que el análisis guarda relación únicamente con la conducción de las hostilidades y que no pretende servir de fundamento para interpretar las disposiciones del derecho internacional humanitario, este documento puede ayudar a las ONG a determinar qué funciones pueden considerarse participación directa en virtud del OPAC.

¹⁷ Los Principios de París: Principios y directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados, febrero de 2007, http://www.unicef.org/protection/files/Paris_Principles_SP.pdf

¹⁸ Guía sobre el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños y niñas en los conflictos armados, <http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SPANISHnw.pdf>

-
- Ejemplos de todo tipo de participación de menores de 18 años en hostilidades, las funciones que han ejercido los niños, las edades y el género, de ser conocidos.
 - Casos de explotación sexual o de violencia hacia niñas y niños en las fuerzas armadas.
 - La utilización de niñas como cocineras, porteadoras, mensajeras, espías o con fines sexuales.

Escuelas militares

Dado que el OPAC permite que los niños asistan a escuelas “que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control”,¹⁹ el funcionamiento de las escuelas militares es de particular interés para el Comité para garantizar que los niños no sean reclutados por las fuerzas armadas so pretexto de educación.

Por lo tanto, las ONG deben facilitar información detallada sobre:

- La situación militar o civil de los estudiantes y el despliegue de estudiantes en “circunstancias excepcionales”, tales como conflictos armados o una situación de emergencia.
- La educación impartida en las escuelas militares. ¿Respetan los artículos 28 (derecho a la educación) y 29 (objetivos de la educación) de la CDN? ¿El plan de estudios apunta promover el respeto de los derechos humanos y una sociedad pacífica?
- El tipo de formación impartida, incluido el uso de armas.
- La disciplina escolar y el uso de castigos corporales en las escuelas militares.
- ¿Disponen los estudiantes de un acceso a mecanismos de queja independientes?
- El derecho de los estudiantes a renunciar a la escuela en cualquier momento y a no seguir una carrera militar. Todo requisito o incentivo para que los estudiantes ingresen en el ejército una vez finalizada la escuela.
- ¿Los estudiantes militares que infringen la ley son juzgados ante tribunales civiles o militares?

Grupos armados

El artículo 4 (1) del Protocolo facultativo indica que “los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años”. Los Estados deben tomar “todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas” (art. 4 (2)).

El OPAC sólo define a los grupos armados indicando que se diferencian de las fuerzas armadas. Estos pueden ser grupos opuestos al Estado, tales como grupos rebeldes o fuerzas armadas disidentes, o grupos que no se oponen al Estado, como los grupos paramilitares o las fuerzas de seguridad privadas, establecidas, aprobadas o armadas por el gobierno.²⁰

Las ONG deben facilitar todo tipo de información sobre el reclutamiento de niños por grupos armados, incluyendo:

- De ser posible, datos sobre el número de niños y un perfil de estos niños, como su edad, género, orígenes étnicos o religiosos, procedencia geográfica y su pertenencia a un grupo vulnerable identificable, como refugiados o desplazados internos.

¹⁹ OPAC, art. 3 (5)

²⁰ *Cape Town Principles and Best Practices* (Principios de Ciudad del Cabo y Mejores Prácticas), abril de 1997, disponible en inglés en [http://www.unicef.org/emerg/files/Cape_Town_Principles\(1\).pdf](http://www.unicef.org/emerg/files/Cape_Town_Principles(1).pdf)

-
- Los métodos de reclutamiento, incluidos datos sobre casos de utilización de niños en hostilidades y funciones para las cuales los grupos armados han utilizado a los niños.
 - Información específica sobre el reclutamiento y la utilización de niñas por grupos armados.
 - Cualquier salvaguardia existente para garantizar que los grupos armados no recluten a niños vulnerables.
 - Detalles acerca de si los grupos armados han estado cooperando con las Naciones Unidas u otros organismos para la liberación y la reintegración de los niños o si han adoptado políticas en materia de reclutamiento de niños.
 - Detalles sobre las negociaciones en curso con los grupos armados. ¿Se han contemplado amnistías por crímenes de guerra que puedan estar relacionados con la infancia?

Formación y concienciación

Las ONG deben facilitar información o comentarios sobre:

- Las medidas tomadas por el Estado parte para difundir información y formar a los funcionarios concernidos.
- ¿Cómo se divulga el OPAC y qué medidas de concienciación adicionales serían necesarias para informar mejor al público sobre las consecuencias dañinas de la participación de niños en conflictos armados?
- La formación prestada por la sociedad civil al personal militar, a los miembros de las fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz, a los miembros de las fuerzas policiales, a los funcionarios de inmigración o a cualquier otro grupo específico, así como la eficacia de dichos programas de formación.
- La educación en materia de paz y derechos humanos impartida en las escuelas por la sociedad civil o en colaboración con ella.

2.2.2 Prohibición y cuestiones conexas

Independientemente de si un país participa en un conflicto armado, la legislación, las disposiciones administrativas y otras medidas deben cumplir con las obligaciones estipuladas en el OPAC para prohibir y tipificar el reclutamiento y la utilización de niños en hostilidades.

A tal efecto, las ONG deben facilitar información sobre:

- Cualquier problema en la legislación o en su aplicación que constituya un obstáculo para la penalización de quienes reclutan de modo forzoso a niños o utilizan a niños en hostilidades.
- Las edades mínimas para el reclutamiento y el despliegue en las fuerzas armadas. ¿Se han estipulado estas edades en la ley? ¿Se han tipificado el reclutamiento y la utilización de niños? Se ser así, ¿cómo se sancionan?
- La necesidad de enmendar o revisar la legislación existente, incluido el código penal, para garantizar la tipificación de las violaciones en materia de reclutamiento de niños, en tiempos de guerra como de paz.
- Cualquier problema en la legislación o en su aplicación que dificulte la prohibición y la tipificación del reclutamiento de niños o la utilización de niños en hostilidades por

grupos armados y la necesidad de enmendar o revisar la legislación existente, incluido el código penal.

- ¿Define la ley la participación directa en las hostilidades? ¿Se ha debatido o analizado una posible definición a escala nacional?
- ¿Se ha establecido una jurisdicción extraterritorial para los delitos de reclutamiento y de utilización de niños? El Comité recomienda que las violaciones de las disposiciones del OPAC se conviertan en un delito de jurisdicción universal.
- ¿Puede ser procesada una persona presente en el Estado parte que supuestamente ha reclutado o utilizado a niños para un conflicto armado en otro país? ¿La persona ciudadana (o vinculada de otro modo con el Estado parte) puede ser procesada por violaciones del OPAC, por ejemplo cuando un niño ciudadano del Estado parte es reclutado en el exterior o cuando un ciudadano del Estado parte recluta a menores de 18 años en el exterior?
- La posibilidad de extraditar a personas que han infringido el OPAC. Los acuerdos internacionales en materia de investigación, de procesos penales y de extradición. ¿Cuál es su efectividad?
- ¿Se han capturado (por ejemplo, como prisioneros de guerra), detenido o encarcelado niños? ¿Por qué motivos? ¿Han sido tratados y detenidos de conformidad con las normas internacionales de justicia de menores? ¿Han sido inculcados por su afiliación a grupos armados? ¿Cuál es y cómo se define la acusación? ¿Los niños pueden ser juzgados en tribunales militares o en sistemas jurídicos antiterroristas especiales?
- La imputabilidad de las personas jurídicas, tales como las milicias privadas y las empresas de seguridad por actos cometidos en el marco del OPAC.²¹

2.2.3 Protección, recuperación y reintegración

El OPAC adopta un enfoque de largo plazo en lo relativo a la participación de los niños en conflictos armados, exigiendo no sólo la desmovilización de los niños sino también asistencia para su “recuperación física y psicológica y su reintegración social”.²²

El Comité interpreta esta disposición sin limitarla al país donde los niños han sido reclutados o donde han participado de un conflicto armado. Los Estados que no intervienen en un conflicto pero que constituyen un destino para niños refugiados o solicitantes de asilo previamente reclutados o utilizados en hostilidades, tienen la obligación de ofrecerles asistencia.

Por lo tanto, las ONG deben facilitar información sobre:

- ¿Presta el Estado parte asistencia a todos los niños que han sido reclutados o utilizados en hostilidades? ¿Cuál es la naturaleza de la asistencia ofrecida?
- Los programas para ayudar a la recuperación física y psicológica de los antiguos niños soldados y a la reintegración en sus comunidades.

²¹ Véase el anexo. Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del Artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, CRC/C/OPAC /2, Párr. 23

²² Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.”, OPAC, artículo 6 (3)

- El trabajo realizado para garantizar que los niños solicitantes de asilo y refugiados que puedan haber participado en conflictos armados sean identificados y reciban cuidados y un tratamiento adecuado.
- Las necesidades particulares de las niñas, incluidas las madres adolescentes y sus hijos.

2.2.4 Asistencia y cooperación internacional

Las ONG deben facilitar información sobre:

- Toda iniciativa tomada o respaldada para obtener la liberación de niños en fuerzas o grupos armados.
- La venta y la exportación de armas pequeñas y ligeras a países donde, según se sabe o supone, se reclutan o utilizan niños en hostilidades contra su voluntad. ¿El Estado parte ha tomado alguna medida o contempla la prohibición de la venta de armas a dichos países?
- La asistencia militar ofrecida a los países donde hay niños que participan en conflictos armados.
- ¿Ha cooperado el Estado parte con la Oficina del Representante Especial de la Secretaría General para los Niños en Conflictos Armados? ¿La situación en el Estado parte se ha identificado en informes del Secretario General al Consejo de Seguridad de conformidad con la resolución 1612 de 2005?

Lista de verificación de la implementación del OPAC

- ¿Vela el Estado por que los miembros de sus fuerzas armadas menores de 18 años no participen directamente en hostilidades?
- ¿Prohíben las leyes del Estado el reclutamiento obligatorio en sus fuerzas armadas de las personas menores de 18 años?
- ¿Ha elevado el Estado la edad mínima para el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas por encima de la edad fijada en el artículo 38 de la Convención?
- ¿Ha depositado el Estado una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que se permite el alistamiento voluntario y se describan las medidas de salvaguardia previstas para asegurarse de que ese reclutamiento no se realice por la fuerza o bajo coacción?
- ¿Estas medidas de salvaguardia garantizan como mínimo que
 - el reclutamiento sea auténticamente voluntario?
 - el reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o representantes legales del niño?
 - las personas reclutadas hayan sido plenamente informadas de los deberes que supone el servicio militar nacional?
 - estas personas presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptadas en el servicio militar?
- ¿Revisa el Estado periódicamente la edad de reclutamiento voluntario con vistas a elevarla?
- ¿Ha adoptado el Estado todas las medidas posibles para impedir el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años por otros grupos armados?
- ¿Ha adoptado el Estado disposiciones legales para prohibir y tipificar dichas prácticas por otros grupos armados?

Lista de verificación de la implementación del OPAC (continuación)

- ¿Ha intentado el Estado establecer una jurisdicción extraterritorial para estos delitos cuando son cometidos por o hacia una persona ciudadana del Estado o vinculada de otro modo con el Estado?
- ¿Garantiza el Estado que todos los niños bajo su jurisdicción que hayan sido alistados o utilizados en hostilidades en violación del Protocolo sean desmovilizados o de cualquier otra forma separados del servicio militar?
- ¿Presta el Estado a esos niños, en caso necesario, la asistencia debida para su recuperación física y psicológica y su reinserción social?

Manual de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2007

2.3 Requisitos específicos del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil

Resumen del OPSC

- El **artículo 1** prohíbe la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.
- El **artículo 2** define los actos anteriores en términos generales.
- El **artículo 3** exige que los Estados partes penalicen ciertos actos tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras o si se han perpetrado individual o colectivamente. Estos actos incluyen:
 - “ofrecer, entregar o aceptar” un niño con fines de explotación sexual, de transferencia de órganos con fines de lucro o de trabajo forzoso e “inducir indebidamente” a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño.
 - “la oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución”.
 - “la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión” de pornografía infantil.
- El **artículo 4** obliga a los Estados a hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos mencionados cuando se cometan en su territorio y les permite procesar a los presuntos delinquentes cuando sean nacionales del Estado o tengan residencia habitual en su territorio o cuando la víctima sea nacional del Estado.
- El **artículo 5** trata sobre la extradición. Insta a los Estados a incluir estos delitos en sus tratados de extradición presentes y futuros.
- El **artículo 6** exige a los Estados cooperar en cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición. Solicita a los Estados “toda la asistencia posible”.
- El **artículo 7** exige que los bienes y utilidades sean incautados o confiscados y que los locales utilizados para cometer los delitos sean cerrados.
- El **artículo 8** protege a los niños víctimas o testigos en los procesos penales y reconoce su derecho a declarar, a recibir servicios de asistencia y a proteger su identidad, privacidad y seguridad. Los procedimientos deben adaptarse a las necesidades especiales de los niños.
- El **artículo 9** vincula a los Estados a adoptar leyes, procesos administrativos y otras medidas para impedir estas prácticas y a realizar actividades de sensibilización y de formación. También obliga a los Estados a ofrecer asistencia para la recuperación física y psicológica y la reinserción social de las víctimas.

Resumen del OPSC (continuación)

- El **artículo 10** fomenta la cooperación internacional para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de estos actos y para la asistencia a los niños víctimas. La cooperación internacional también debe incluir la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños.
- El **artículo 11** afirma que prevalecerán las leyes nacionales o internacionales más propicias a la realización de los derechos del niño.
- Los **artículos 12 a 17** tratan sobre la presentación de informes, la ratificación, la entrada en vigor y las enmiendas.

El OPSC no sólo abarca la explotación sexual comercial de los niños, también incluye la venta de niños para la transferencia de órganos, el trabajo forzoso y la inducción indebida del consentimiento de una persona para la adopción de un niño (art. 3).

- Las ONG deben cerciorarse de que sus informes abarquen todas las áreas del Protocolo facultativo para que el Comité tenga una descripción completa de la aplicación del tratado en el Estado parte.²³
- Sin embargo, los informes de las ONG deben limitarse a las áreas abarcadas por el Protocolo facultativo. Éste no cubre las agresiones sexuales y el abuso sexual en la familia.

Además de las áreas comunes antes mencionadas (medidas generales aplicación, asistencia y cooperación internacionales y otros procedimientos legales), las orientaciones para la presentación de informes solicitan información sobre tres áreas generales: la **prohibición**, la **prevención** y la **protección** de los derechos de los niños víctimas.

- Dentro de estas tres áreas, las ONG deben cerciorarse de que la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil estén cubiertas de modo exhaustivo.

Las orientaciones para la presentación de informes incluyen detalles sobre el tipo de información que los Estados deben incorporar en sus informes. Las ONG pueden comentar dicha información. Se recomienda prestar una atención particular a las áreas siguientes.

2.3.1 Prohibición y cuestiones conexas

Venta de niños

El artículo 2 del OPSC define la venta de niños como “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”. No se debe confundir venta de niños con tráfico de niños. Pese a que la venta y el tráfico de niños pueden superponerse, no siempre caen en la misma categoría de delitos.

La venta de niños siempre incluye un componente de pago y la transferencia de un niño de una persona a otra, lo cual no siempre ocurre en el caso del tráfico. Además, la venta

²³ Para un análisis detallado de las disposiciones del OPSC, véase Ugo Cedrangolo (2009), ‘The Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography and the jurisprudence of the Committee on the Rights of the Child’. *Innocenti Working Paper* No. 2009-03. Florencia, UNICEF Innocenti Research Centre http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/iwp_2009_03.pdf

²⁴ Para un análisis detallado de las diferencias entre venta y tráfico de niños véase *Handbook on the Optional Protocol on the Sale of Children, Child Prostitution, and Child Pornography*, 2009, Florencia, UNICEF Innocenti Research Centre http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/optional_protocol_eng.pdf

de niños puede no realizarse con fines de explotación (como en el caso de la adopción) y llevarse a cabo sin que se traslade al niño.²⁴ **Es de suma importancia que las ONG no usen la palabra “tráfico” como sinónimo de “venta” de niños.**

- Las ONG deben tomar nota de la existencia de leyes específicas que prohíban la venta de niños y no sólo su tráfico.

La venta de niños no se limita a la venta con fines de explotación sexual. El Protocolo facultativo enumera una serie de actos y actividades en concepto de venta de niños que deben penalizarse. Además de la explotación sexual, estos actos y actividades incluyen la transferencia de órganos, el trabajo infantil y la adopción (art. 3).

Por lo tanto, las ONG deben facilitar información sobre:

1. La explotación sexual del niño

- La venta de niños para su explotación sexual no siempre es con fines de prostitución infantil y de pornografía infantil. Otros propósitos de la venta de niños pueden ser los matrimonios temporarios, precoces y/o forzados.
- Debido a que el componente de venta debe estar presente, las relaciones sexuales entre un adulto y un niño sin retribución alguna no entran en la esfera del Protocolo. La retribución puede o no entregarse directamente al niño.
- Todos los menores de 18 años deben ser protegidos contra la explotación sexual. Una baja edad de consentimiento sexual puede incrementar la vulnerabilidad de los niños. Conviene examinar las disposiciones de la legislación nacional en materia de edad de consentimiento sexual para determinar si cubre a todos los menores de 18 años y si protege de modo igualitario a niños y niñas.

2. La transferencia de órganos del niño con fines de lucro

- El Protocolo facultativo sólo prohíbe la venta de niños con fines de transferencia de órganos.
- ¿Existe una legislación nacional sobre esta cuestión? ¿Cómo se tipifican estas prácticas?

3. El trabajo forzoso del niño

- Para que el trabajo forzoso se considere también venta de niños, debe existir una promesa o un intercambio efectivo de dinero, bienes o servicios. Esto incluye, pero no se limita, a la explotación sexual comercial de los niños.
- El trabajo o los servicios que un niño es forzado a prestar bajo amenaza o coerción y cualquier práctica asimilable a la esclavitud para determinar si existe un componente de venta.
- El trabajo forzoso incluye la servidumbre por deudas y el matrimonio o los esponsales.²⁵ Cabe mencionar los casos específicos de venta de niños para su participación en eventos deportivos, como carreras de camellos, servicios a dirigentes religiosos o templos y servicios en conflictos armados.

4. La venta con fines de adopción

- El Protocolo prohíbe “inducir indebidamente” (art. 3) a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño, y no la adopción en sí.

²⁵ CRC/C/OPSC/2, Directriz 10c, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/\\$FILE/G0645100.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/$FILE/G0645100.doc)

-
- ¿Se han adoptado leyes y medidas administrativas para todos los que participan en la venta de niños con fines de adopción y no sólo para los intermediarios?²⁶
 - La tipificación de la adopción ilegal así como las salvaguardias existentes para las adopciones nacionales e internacionales.

Prostitución infantil

El Protocolo facultativo define la prostitución infantil como “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”.

Por lo tanto, las ONG deben:

- Facilitar, cuando estén disponibles, datos sobre el número de niños que ejercen la prostitución. ¿La prostitución infantil está aumentando o disminuyendo?
- Examinar las leyes nacionales para determinar si abarcan toda actividad sexual con un niño y cualquier forma de pago en efectivo o en especie.
- Facilitar información sobre la prostitución heterosexual y homosexual y sobre la utilización de niños y niñas en la prostitución.
- Examinar el vínculo entre prostitución infantil y turismo sexual y presentar recomendaciones sobre las acciones necesarias para impedir y luchar contra el turismo sexual infantil, como campañas para la concienciación del turista o la cooperación con los operadores de viajes.
- Examinar si se aplica el Código de Conducta de la Organización Mundial del Turismo para la protección de los niños contra la explotación sexual en el turismo,²⁷ si se reservan fondos para que el organismo nacional de turismo promueva un turismo responsable, si se asignan fondos a campañas públicas de concienciación sobre el turismo sexual infantil y si los autores de estos delitos son procesados a su regreso.
- Examinar otras formas de prostitución infantil.²⁸

Pornografía infantil

El Protocolo facultativo define la pornografía infantil como “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” (art. 2 (c)).

Las ONG deben facilitar información sobre lo siguiente:

- ¿Penaliza la ley todos los actos relacionados con la pornografía infantil, incluido el acceso, la visualización, la descarga, la oferta, la exportación, la venta y la posesión de pornografía infantil?
- ¿Incluye la ley las grabaciones sonoras y las imágenes simuladas de pornografía infantil, así como la producción, la importación, la distribución o el consumo de pornografía en las que aparecen personas “que tengan real o aparentemente menos de 18 años de edad”? Lo anterior comprende fotografías y otro material impreso, videos,

²⁶ “Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.”, OPSC Artículo 3 (5).

²⁷ Véase http://www.unwto.org/ethics/full_text/en/pdf/CODIGO_PASAPORTE_ESP.pdf

²⁸ Las orientaciones para la presentación de informes mencionan como ejemplos de otras formas de prostitución la entrega de niños a templos o dirigentes religiosos con fines de prestación de servicios sexuales o de esclavitud sexual, el pedido de favores sexuales por parte de maestros y la explotación sexual de los niños que trabajan en el servicio doméstico. CRC/C/OPSC/2, Directriz 11b, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/\\$FILE/G0645100.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/$FILE/G0645100.doc)

películas y material electrónicamente grabado, sitios de Internet que contengan fotos, videos, películas o producciones animadas (por ejemplo, dibujos animados), en los que se describa, ofrezca o anuncie material pornográfico en que se utilice a niños y espectáculos en directo.²⁹

- La reglamentación en materia de divulgación y acceso a pornografía infantil en Internet, incluidas las obligaciones de los proveedores de servicios de Internet, de las compañías de tarjetas de crédito, de las instituciones financieras y de otros intermediarios.
- ¿El Estado parte penaliza o pretende penalizar la simple posesión de pornografía infantil sin fines de difusión? Esta información debe mencionarse incluso si el PF sólo exige que se penalice la posesión de pornografía destinada a la producción, la distribución, la difusión, la importación, la exportación, la oferta o la venta (pero no la simple posesión).
- El alcance del acceso y de la exposición de los niños a la pornografía y la utilización de material y comunicaciones pornográficas para menguar las inhibiciones del niño e instarlo o coaccionarlo a adoptar comportamientos sexuales. Nuevamente, el PF no protege a los niños de la exposición a la pornografía, pero conviene indagar esta cuestión.

Jurisdicción y extradición

El Protocolo facultativo exige que los Estados hagan efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos cuando “se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolan su pabellón” (art. 4 (1)). Los Estados no están obligados pero pueden hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos “cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio” o “cuando la víctima sea nacional de ese Estado” (art. 4 (2)).

Las ONG deberán comentar lo siguiente:

- ¿Ha habido casos de nacionales que cometieron delitos en otro país que hayan procesados? Pese a que el Protocolo facultativo no exige que los Estados enjuicien a sus nacionales por delitos cometidos en el exterior, más de 30 países del mundo cuentan con una legislación extraterritorial que les permite procesar a sus propios ciudadanos en el territorio nacional por delitos cometidos en el extranjero en violación del OPSC.
- ¿Exige el Estado parte la doble tipificación? ¿Se ha debatido la supresión de este requisito? Si la doble tipificación no constituye un requisito, ¿existen recursos adecuados para investigar las violaciones del OPSC? La doble tipificación exige que, para poder enjuiciarse, un delito cometido en un país también se considere delito en el país de acogida. La doble tipificación puede causar dificultades para extraditar y procesar delitos cometidos fuera del Estado. Se recomienda investigar las normas de extradición y recabar información sobre el número de nacionales extranjeros inculcados de explotación sexual. Si no existe un acuerdo de extradición entre dos Estados, el OPSC puede servir de “base jurídica para la extradición” por delitos cometidos en violación del Protocolo facultativo. No obstante, el Comité recomienda fervientemente que los Estados incluyan los delitos de violación del Protocolo facultativo como delitos extraditables en todo tratado de extradición presente y futuro.
- Los índices de identificación y de enjuiciamiento de casos, incluidos ejemplos de cooperación del Estado parte con otros Estados partes o de dificultades para obtener su cooperación.

²⁹ CRC/C/OPSC/2, Directriz 12, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/\\$FILE/G0645100.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/$FILE/G0645100.doc)

Sanciones y responsabilidad

Los Estados deben tipificar en la legislación nacional todos los delitos contemplados en el OPSC. Deben investigar y, cuando corresponda, castigar estos delitos con penas adecuadas a su gravedad (art. 3).

Si lo desean, las ONG pueden comentar la investigación de delitos contemplados por el OPSC, incluyendo:

- Información sobre los obstáculos en la investigación de delitos o la aplicación de la ley, tales como recursos insuficientes, la ausencia de aplicación por parte de la policía y/o el sistema judicial, problemas de complicidad o de corrupción. La falta de condena social o un clima de impunidad pueden reforzar la aceptación cultural de estos comportamientos.
- La falta de definiciones claras que impidan el enjuiciamiento de los autores de estos delitos, por ejemplo la cuestión de la complicidad o de la participación en los delitos, como el castigo de los dueños de burdeles en los casos de prostitución infantil.
- El castigo de delitos de violación del OPSC debe tener cuenta su gravedad. Las condenas livianas pueden atenuar el efecto disuasivo de la legislación existente. El Comité sugiere que la limitación por los delitos cometidos en violación del OPSC comience recién después de que el niño víctima haya llegado a la mayoría de edad.

El artículo 3 (4) del Protocolo facultativo establece la responsabilidad de las personas jurídicas³⁰ por los delitos cometidos en violación del PF. Esta responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa en función de los principios jurídicos del Estado parte y en virtud de las disposiciones del derecho nacional.

Por lo tanto, las ONG deben facilitar información sobre:

- El efecto disuasivo de dichas leyes.
- Si la responsabilidad penal no se extiende a las personas jurídicas, ¿se ha debatido o cuestionado este asunto?

El artículo 7 del Protocolo facultativo exige que los bienes y utilidades sean incautados o confiscados y que los locales utilizados para la comisión de los delitos sean cerrados.

- Los comentarios deben describir la ley, las políticas y las prácticas e indicar si el Estado parte aplica este principio.

2.3.2 Prevención

El OPSC exige que los Estados adopten medidas para impedir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. El Comité ha recalcado la necesidad de abordar las causas, tales como la pobreza, el subdesarrollo y las actitudes culturales, así como la naturaleza y el alcance del problema.³¹

Las ONG deben facilitar información sobre lo siguiente:

- La investigación realizada sobre las causas, la naturaleza y el alcance del problema.

³⁰ Las personas jurídicas son “entidades distintas de las personas físicas con personalidad jurídica, y entre ellas cabe mencionar las sociedades y otras empresas, los gobiernos locales o regionales y las fundaciones, organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas”, CRC/C/OPSC/2, Directriz 18, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/\\$FILE/G0645100.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/$FILE/G0645100.doc)

³¹ *Legal Frameworks for Combating Sexual Exploitation of Children*, documento de información para el III Congreso contra la explotación sexual de la infancia.

-
- Es necesario prestar particular atención a los grupos con mayores riesgos de ser explotados y a las causas socioeconómicas. Estos grupos incluyen a los niños que viven en la pobreza, los niños de la calle, los niños trabajadores, los niños migrantes y extranjeros, los niños desplazados internamente, los niños discapacitados, los niños indígenas, los niños que pertenecen a minorías étnicas y los niños en situaciones familiares difíciles.³²
 - Las medidas en materia de concienciación, educación y formación destinadas al público general, incluidos los niños, acerca de los efectos dañinos de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, así como las acciones destinadas a combatir y prevenir la discriminación de las víctimas.

2.3.3 Protección de los derechos de las víctimas

El Protocolo facultativo exige que los Estados adopten medidas para proteger los derechos e intereses de los niños víctimas y testigos en todas las fases del proceso penal (art. 8). Deben utilizarse las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos³³ a fin de proveer información detallada sobre la protección de los derechos del niño dentro del sistema de justicia penal.

Por lo tanto, las ONG deben facilitar información sobre lo siguiente:

¿Se considera prioritariamente el interés superior del niño?

- Si bien no deberían impedir la investigación de los delitos, ¿existen dificultades para determinar la edad de las víctimas? En caso de dudas, los Estados deben presuponer que la víctima es menor. De ser apropiado, presentar información sobre las fallas del sistema de inscripción de nacimientos y recomendaciones para su mejora.
- La privación de libertad o el trato de los niños víctimas como delincuentes. Los niños víctimas no deben ser criminalizados o penalizados y deben tomarse medidas para que no sufran estigmas y no sean víctimas por partida doble.

Las ONG deben describir las medidas que se han tomado para garantizar que:

- Los procedimientos tengan en cuenta la sensibilidad de los niños, como por ejemplo salas de entrevista que reconozcan la vulnerabilidad y las necesidades especiales de los niños, incluso como testigos.
- Los niños sean informados de sus derechos.
- Se presenten y consideren las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas y testigos.
- Se presten servicios sociales durante todo el proceso judicial.
- Se proteja la privacidad y la identidad de los niños.
- Se proteja a los niños, sus familias y otros testigos de intimidaciones y represalias.
- Se eviten demoras innecesarias, a menos que sean en el interés superior del niño.³⁴
- Existan programas de formación para quienes trabajan con los niños víctimas, como policías y jueces.
- Se tomen medidas adecuadas para proteger la seguridad y la integridad de quienes trabajan con niños víctimas, tanto personas como organizaciones.

³² *Ibíd.*

³³ http://www.juvenilejusticepanel.org/resource/items/U/N/UNVictimsWitnessesGuidelines_ES.pdf

³⁴ OPSC, Artículo 8 (1)

El OPSC exige que los Estados presten asistencia física y psicológica, así como servicios de recuperación y rehabilitación a las víctimas (art. 9 (3)). El Comité recomienda que la asistencia incluya atención médica y psicosocial en centros de crisis accesibles.

Las ONG deben indicar:

- Si los servicios de recuperación y rehabilitación se prestan a los niños como a las niñas en un formato multilingüe y, cuando proceda, teniendo en cuenta los países de origen más comunes.
- La variedad de servicios de apoyo disponibles (incluidos servicios de salud mental y de abuso de sustancias) y los modelos alternativos de cuidados fuera de la familia, los regímenes de formación profesional y de generación de ingresos que permiten a los jóvenes adquirir las competencias necesarias para su independencia financiera y toda medida de seguimiento prestada para impedir que sean nuevamente víctimas.
- Las diferencias entre la asistencia prestada a los niños nacionales y a los extranjeros.
- Si personal competente ha prestado servicios especializados, priorizando el interés superior del niño. Cualquier servicio prestado por ONG.

Los niños víctimas deben tener acceso a procedimientos adecuados para obtener de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos (art. 9 (4)).

Las ONG deben investigar lo siguiente:

- Las directivas para la presentación de informes definen los daños como “las lesiones físicas o mentales, los sufrimientos psíquicos, los perjuicios morales (por ejemplo, del honor, la reputación, los vínculos familiares o la integridad moral), la denegación de derechos, la pérdida de bienes, la pérdida de ingresos u otras pérdidas económicas y los gastos efectuados para el tratamiento de las lesiones y la reparación de los daños causados a los derechos de la víctima”.³⁵
- Si la presentación de informes es obligatoria, el Comité recalca la necesidad de garantizar que los funcionarios públicos y la sociedad civil sean conscientes de esta obligación por medio de campañas de comunicación. A la presentación obligatoria de informes debe sumarse la formación de los profesionales que trabajan con la infancia.
- Son necesarios mecanismos independientes y de fácil acceso para los niños, tales como defensores de los derechos del niño. El Comité también recomienda que se creen o mejoren las líneas telefónicas de asistencia.

³⁵ CRC/C/OPSC/2, Directriz 37, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/\\$FILE/G0645100.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/$FILE/G0645100.doc)

Lista de verificación de la implementación del OPSC

- ¿Contempla la legislación interna como delito toda forma de venta de niños, es decir, toda transacción en virtud de la cual un niño es transferido por una persona o personas a otra u otras a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución?
- ¿Es un delito penal ofrecer, entregar o aceptar un niño para:
 - explotarlo sexualmente?
 - transferir sus órganos con fines de lucro?
 - someterlo a un trabajo forzoso?
- ¿Constituye un delito penal el hecho de obtener de forma indebida, en calidad de intermediario, el consentimiento para la adopción de un niño?
- ¿Constituye un delito penal el hecho de ofrecer, adquirir o entregar un niño con fines de prostitución (es decir utilizar al niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución)?
- ¿Constituye un delito penal el hecho de producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer con los fines antes señalados, pornografía infantil (toda representación de un niño dedicado a actividades sexuales o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales)
- ¿Castiga el Estado estos delitos penales con penas adecuadas a su gravedad?
- ¿Existen disposiciones para la incautación o confiscación de todos los bienes o utilidades relacionados con estos delitos?
- ¿Existen disposiciones para cerrar los locales utilizados para cometer estos delitos?
- ¿Prohíbe la legislación toda forma de publicidad o de divulgación de estos delitos?
- ¿Pueden las personas jurídicas (por ejemplo, las compañías) ser procesadas por este tipo de delitos?
- ¿Se aplican las leyes penales nacionales a todos los extranjeros que cometen estos delitos en el territorio del Estado?
- ¿Están incluidos estos delitos en todos los tratados y acuerdos de extradición entre el Estado y terceros países?
- ¿Presta el Estado toda la asistencia posible a los demás países en relación con la investigación, el proceso penal o la incautación de los bienes implicados en la comisión de estos delitos?
- ¿Se trata a los niños víctimas humanamente como víctimas y no como delincuentes y se les presta las formas apropiadas de respaldo y asistencia?
- ¿Se informa plenamente a los niños víctimas sobre sus derechos y sobre los detalles de la causa penal relacionados con su explotación?
- ¿Se reconoce en todas las fases del proceso penal la vulnerabilidad de los niños víctimas y se presta una consideración primordial a su interés superior?
- ¿Ha utilizado el Estado las Directrices del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos con el fin de elaborar sus leyes, procesos, políticas y prácticas para estos niños?
- ¿Ha adoptado el Estado medidas para asegurar una formación apropiada, sobre todo en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajan con los niños víctimas?
- ¿Ha adaptado el Estado los procedimientos penales de forma que se reconozcan las necesidades particulares de los niños, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos?

Lista de verificación de la implementación del OPSC (continuación)

- ¿Se presta a los niños víctimas la debida asistencia durante todo el proceso penal?
- ¿Se autoriza la presentación y la consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones procesales en que se vean afectados sus intereses personales?
- ¿Las leyes penales protegen debidamente la vida privada de los niños víctimas?
- ¿Prohíbe la ley toda forma de identificación de los niños víctimas?
- ¿Se han adoptado medidas para proteger a los niños víctimas, a sus familias y a los testigos contra intimidaciones y represalias?
- ¿Existen medidas apropiadas para garantizar la seguridad y la integridad de quienes ayudan a los niños víctimas?
- ¿Se evita toda demora innecesaria en la ejecución de las resoluciones judiciales y en la concesión de indemnizaciones a los niños víctimas?
- ¿Promueve el Estado la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información y la educación, la formación y la publicidad, sobre los efectos perjudiciales de la venta de niños y de la explotación sexual infantil y sobre los medios para prevenir estas prácticas?
- ¿Participan los niños en la preparación de esta información?
- ¿Se toman medidas adecuadas para la plena reinserción social y la recuperación de los niños víctimas?
- ¿Tienen los niños víctimas acceso a procedimientos para obtener una indemnización de los responsables legales?
- ¿Ofrece el Estado una cooperación y un respaldo plenos a los organismos nacionales e internacionales que buscan prevenir, detectar y castigar a las personas que cometen estos delitos?
- ¿Ofrece el Estado su plena cooperación y apoyo a los organismos nacionales e internacionales que ayudan a los niños víctimas?

Manual de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, 2007

3. Procedimientos para presentar informes sobre los protocolos facultativos

3.1 El Comité de los Derechos del Niño

Como ocurre con la Convención sobre los Derechos del Niño, los protocolos facultativos se supervisan mediante un sistema de informes presentados por los Estados partes al Comité de los Derechos del Niño.³⁶ El Comité se reúne tres veces por año en Ginebra (Suiza) por un periodo de cuatro semanas, tres semanas de sesión plenaria seguidas de una semana de sesión previa para la preparación de la siguiente sesión del Comité. El Comité tiene la responsabilidad de examinar los avances realizados por los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones resultantes de la Convención y de los PF. El Comité sólo puede recibir o considerar información relativa a los países que han ratificado o adherido a la Convención o a los protocolos facultativos.

El enfoque del Comité no es antagónico, busca un diálogo constructivo con los Estados partes a fin de obtener una evaluación correcta de la situación de los niños en el país en cuestión.

El Comité de los Derechos del Niño

El Comité se compone de 18 expertos independientes que los Estados partes eligen entre sus nacionales, a título personal, por un periodo de cuatro años. La Convención exige que los miembros del Comité sean “de gran integridad moral” y competentes en las esferas reguladas por la CDN (art. 43 (2)). Para la selección, se tienen en cuenta criterios de equidad en la distribución geográfica y en la representación de los principales sistemas jurídicos. Una pequeña Secretaría permanente en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) en Ginebra asiste al Comité.

3.2 Informe inicial del Estado parte

Dos años después de ratificar los protocolos facultativos, los Estados partes deben presentar un informe que describa de modo completo las medidas adoptadas para aplicarlos.

El Comité adoptó orientaciones para la redacción de informes iniciales con arreglo a los protocolos facultativos en 2001 y revisó las del OPSC en 2006 y las del OPAC en 2007.³⁷ Las orientaciones pretenden ayudar “a los Estados partes que aún no hayan presentado informes a que comprendan mejor el tipo de información y los datos que considera necesarios para entender y evaluar los progresos realizados por los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones y para que el Comité les pueda formular observaciones y recomendaciones apropiadas”.³⁸

³⁶ Para más información sobre la selección del Comité, véase: *Elecciones al Comité de los derechos del niño – Información para las ONG*, Grupo de ONG para la CDN, 2006, http://www.crin.org/docs/FileManager/ngogroup/Fact_sheet_CRC_elections_SP.pdf

³⁷ Las orientaciones revisadas figuran en los anexos de esta guía.

³⁸ Véase la introducción de las orientaciones para la presentación de informes CRC/C/OPAC /2 y CRC/C/OPSC/2, incluidas en el anexo.

Las orientaciones revisadas solicitan a los Estados la presentación de información sobre las medidas generales de aplicación; la prevención; la prohibición y cuestiones conexas; la protección de los derechos de los niños víctimas; la asistencia y la cooperación internacionales y otras disposiciones legales. Las orientaciones para el OPSC también incluyen una sección sobre la recopilación de datos.

3.3 Presentación de informes periódicos del Estado parte

No se presentan informes periódicos sobre los protocolos facultativos. En su lugar, en los informes periódicos presentados al Comité en virtud del artículo 44 (1 (b)) de la Convención, los Estados partes deben incluir información sobre la aplicación de los PF. Las observaciones finales indican a los Estados que en su siguiente informe periódico deberán incluir información adicional sobre los PF. El plazo para el envío de dicha información depende del plazo fijado para la presentación su siguiente informe periódico sobre la Convención.

El documento básico común

Los Estados deben preparar un documento básico común³⁹ con información general sobre la aplicación de todos los tratados de derechos humanos que el Estado ha ratificado. Este documento no tiene que ver específicamente con los niños. Se transmite en un mismo formato a todos los órganos de tratados internacionales de derechos humanos y el Estado debe actualizarlo con regularidad.

El documento básico común debe incluir datos factuales y estadísticos generales, como las características demográficas, sociales y culturales, así como información sobre la estructura constitucional, política y jurídica. El documento también debe contener información sobre el contexto general para la protección y la promoción de los derechos humanos, como la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, las reservas, el marco jurídico general del Estado y la manera en que se elaboran los informes de los órganos de tratados. Asimismo, el documento debe informar sobre la aplicación de las disposiciones fundamentales de derechos humanos comunes a todos o varios tratados de derechos humanos, como la no discriminación y la igualdad.

Además del documento básico común, los Estados deben presentar informes específicos iniciales y periódicos para cada tratado.

Documentos específicos para cada tratado

Los informes específicos para cada tratado no deben repetir información comunicada en el documento básico común o en informes anteriores, sino incluir información específica sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones formuladas por el Comité tras el examen de los informes anteriores. Los Estados deben explicar los motivos por los cuales no se ha aplicado alguna recomendación, describir las dificultades de implementación y las medidas que se prevén para sortear los obstáculos.

Las directrices sobre los informes específicos para cada tratado,⁴⁰ adoptadas por el Comité en 2010, indican el tipo de información sobre la aplicación de los PF que los Estados deben presentar. La mayoría de estas menciones figuran en la sección sobre las medidas

³⁹ Las directrices para el documento básico común se encuentran en la Compilación de Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos, HRI/GEN/2/Rev6, http://www2.ohchr.org/english/bodies/icm-mc/docs/9th/HRI-GE-2-Rev6_sp.doc

⁴⁰ Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes en virtud del artículo 44, párrafo 1 b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/C/58/Rev.2 http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.58.Rev.2_sp.doc

generales de aplicación. Los Estados también deben facilitar información específica sobre la aplicación del OPAC en virtud de los artículos 38 y 29 e información específica sobre la aplicación del OPSC en virtud de los artículos 34 y 35. Para más información en relación con la presentación de informes sobre la aplicación de los PF, el Comité sugiere a los Estados remitirse a las orientaciones para la presentación de informes iniciales.

Se solicita a los Estados que no han ratificado la CDN utilizar las orientaciones para la presentación de informes iniciales sobre los PF como directrices para la presentación de sus informes quinquenales.

3.4 Examen de los informes sobre los protocolos facultativos

Una vez finalizado el informe, el Estado lo envía a la Secretaría del Comité (en la OACDH) con sede en Ginebra, Suiza, que programa una fecha aproximativa para su examen.⁴¹ El informe pasa entonces por las siguientes etapas:

Proceso de presentación de informes del Comité de los Derechos del Niño



A fin de obtener una descripción más completa de los derechos del niño en el país, el Comité recaba información escrita procedente de otras fuentes, tales como organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales e instituciones nacionales independientes de derechos humanos. El Comité examina la información complementaria en presencia de estas organizaciones durante una reunión privada denominada grupo de trabajo previo a la sesión plenaria. Esta reunión constituye una oportunidad para las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y los organismos de la ONU, en particular la UNICEF, para presentar sus informes verbalmente.

Finalizada la reunión del grupo de trabajo previo a la sesión plenaria, el Comité prepara una lista de cuestiones solicitando información adicional al Estado parte. Este último debe responder por escrito antes de la sesión plenaria.

⁴¹ La información sobre los informes presentados a las Naciones Unidas, las fechas previstas para los próximos exámenes del Comité y copias de los informes están disponibles <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/sessions.htm>

El Comité examina el informe del Estado en público durante una sesión plenaria. Se invita a los representantes del gobierno a responder las preguntas y comentarios planteados por los miembros del Comité a fin de comprender la situación real en el país, así como su entendimiento de las disposiciones de los protocolos facultativos en cuestión.

Al cabo del diálogo, el Comité prepara observaciones finales que reflejan los principales puntos abordados, expresan las preocupaciones y presentan recomendaciones para una acción de seguimiento específica a escala nacional.

4. Preparación de la presentación escrita de una ONG

4.1 Objetivo de la presentación de informes de ONG

Es sumamente importante que el Comité reciba información específica, fiable y objetiva de ONG, a fin de evaluar de modo circunspecto e independiente los avances realizados y las dificultades encontradas en la aplicación de los protocolos facultativos. El Comité desea información sobre todas las áreas cubiertas por los PF. También busca información que complete el informe del gobierno o información sobre temas de preocupación no cubiertos en el informe del gobierno o tratados, a juicio de las ONG, de modo incorrecto o equívoco. Hasta la fecha, la experiencia demuestra que la mayoría de los informes de los Estados se centran en los aspectos legales y no incluyen suficiente información sobre los desafíos y las medidas prácticas. Por lo tanto, un informe de ONG debe recalcar las buenas prácticas, encontrar las brechas y destacar las dificultades de aplicación de la legislación, los programas y las políticas.

A escala nacional, la preparación de un informe de ONG promueve y facilita el escrutinio público de las políticas del gobierno y permite a las ONG influir en el orden del día nacional, abrir un debate sobre la situación de los niños y establecer un diálogo con altos funcionarios del gobierno acerca de los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir con los protocolos facultativos. Los informes también pueden conferir notoriedad a las ONG nacionales, legitimándolas como fuente externa en la que se pueden plantear y tratar asuntos relacionados con la infancia.

A diferencia de la CDN, los protocolos facultativos no definen explícitamente un papel de supervisión y aplicación para las ONG. Sin embargo, el Comité valora la información escrita procedente de ONG internacionales, regionales, nacionales y locales. En las orientaciones para la presentación de informes de los Estados partes, el Comité pregunta específicamente al Estado parte si ha consultado a ONG para la preparación de su informe.⁴² El Comité también busca información sobre el papel que desempeñaron las ONG en el diseño y la aplicación de medidas de sensibilización del público.⁴³ Las orientaciones para la presentación de informes sobre el OPSC solicitan a los Estados partes información sobre el trabajo realizado por la sociedad civil para eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil,⁴⁴ como también información sobre las actividades de las ONG en materia de protección de los derechos de las víctimas y de asistencia y cooperación internacionales.⁴⁵

Las ONG interesadas en redactar informes deben solicitar una copia del informe del Estado parte al órgano de gobierno a cargo de su redacción, al Ministerio de Asuntos Exteriores o a la instancia equivalente. El informe del Estado también se puede obtener en el sitio Web del Comité⁴⁶ o a través del Grupo de ONG. Es esencial que haya un

⁴² CRC/C/OPAC /2, párr. 1 & CRC/C/OPSC/2, párr. 1

⁴³ CRC/C/OPAC /2, párr. 17(d) & CRC/C/OPSC /2, párr. 15(c)

⁴⁴ CRC/C/OPSC/2, párr. 13(h)

⁴⁵ CRC/C/OPSC/2, párr. 32, 39-40

⁴⁶ <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/sessions.htm>

informe de ONG por cada informe del Estado parte. Si el Estado facilita información de seguimiento sobre los PF en su informe periódico, la ONG puede incluir información sobre el seguimiento en un anexo de su informe completo, en una sección aparte o en otro informe.

Nombre del informe presentado por las ONG

Si bien los informes redactados por las ONG no tienen un nombre definido, se suelen denominar como sigue:

- Informe de ONG
- Informe alternativo
- Informe complementario
- Informe suplementario

Las ONG o coaliciones de ONG pueden decidir cómo desean llamarlo.

4.2 Informes de coaliciones de ONG

De ser posible, las ONG deben elaborar un informe en colaboración con otras ONG especializadas o que trabajen en los ámbitos abarcados por los protocolos facultativos. Un único informe completo de varias ONG permite a los miembros del Comité, muy cortos de tiempo, familiarizarse con las cuestiones importantes de una sola vez.

Si existe una coalición nacional de derechos del niño,⁴⁷ las ONG especializadas en las disposiciones de los PF tal vez prefieran constituir un grupo de trabajo temático separado para redactar un informe y presentarlo en nombre de la coalición. Las ONG que se dedican a temas relacionados con los PF pero que no forman parte de la coalición nacional de derechos del niño, también deben ser consultadas durante la redacción del informe.

Un grupo de ONG permite supervisar más eficazmente la aplicación de los PF en todo el territorio nacional debido a los conocimientos especializados de sus miembros y a la variedad de puntos de vista representados. Idealmente, los miembros deberían representar las diferencias jurisdiccionales, geográficas, étnicas y culturales que puedan existir en un país. Además, es importante tener en cuenta las opiniones de los niños. A tal efecto, se puede presentar un informe aparte o incluir sus opiniones en el informe de las ONG.⁴⁸

4.3 Estructura y contenido de los informes iniciales de ONG

4.3.1 Introducción

La introducción debe ser breve e incluir información sobre la metodología empleada y una lista de las ONG que participaron o colaboraron en el informe. Puede presentar un panorama general del Estado, en particular si incide en la aplicación de los protocolos facultativos.

4.3.2 Análisis fundamental

El informe de las ONG debe contener un análisis de cada sección del informe del Estado parte. En lugar de analizar cada artículo o de adoptar un enfoque temático, los informes

⁴⁷ Para averiguar existe una coalición nacional en su país, comuníquese con la Secretaría del Grupo de ONG.

⁴⁸ Véase Maximizing Children's Engagement in the Reporting Process of the Convention on the Rights of the Child, Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, noviembre de 2009.

seguirán la estructura de las orientaciones para la presentación de informes iniciales e incluirán las siguientes secciones:⁴⁹

- Medidas generales de aplicación
- Prevención
- Prohibición y cuestiones conexas
- Protección de los derechos de las víctimas
- Asistencia y cooperación internacionales
- Otras disposiciones legales

De este modo, el Comité podrá comparar el informe del Estado parte con el informe de la ONG. El informe de la ONG no deberá “hacer sombra” al informe del Estado parte, sino comentar la información en él presentada, en particular cuando la posición de la ONG difiera de la del Estado.

El informe debe analizar sistemáticamente el alcance en que la ley, las políticas y la práctica en el Estado parte cumplen con las disposiciones de los PF. Para completar los informes legalistas de los Estados, las ONG deben comentar sobre la aplicación de los PF en el terreno. El informe debe reflejar la experiencia de los niños en todo el país, incluidas las diferencias de legislación, la administración de servicios, la cultura y el entorno de las distintas jurisdicciones. Además, debe recurrir a la más amplia variedad posible de fuentes de conocimientos, pericia y experiencia. El informe debe determinar e incluir las opiniones y experiencias de los niños. Es esencial que la información presentada sea correcta y objetiva. El informe debe basarse en la mayor variedad posible de fuentes de información.⁵⁰

Fuentes de información

- La legislación en vigor e informes gubernamentales sobre su aplicación.
- Documentos sobre las políticas del gobierno.
- Estadísticas del gobierno.
- El presupuesto del gobierno.
- Las actas de procesos parlamentarios y legislativos.
- La jurisprudencia nacional.
- Informes publicados por organizaciones y órganos profesionales que trabajan con la infancia.
- La investigación publicada (por el gobierno, universidades, ONG, instituciones nacionales de derechos humanos), libros y publicaciones periódicas.
- Datos e investigación procedentes de organismos de la ONU, organizaciones internacionales y ONG internacionales.
- Informes de los medios de comunicación.
- Investigación en el terreno o estudios de casos sobre la práctica y la aplicación, incluidos testimonios y entrevistas, grupos de consulta y encuestas.

⁴⁹ Para más información sobre el análisis fundamental, véase la sección 2.

⁵⁰ Además de las fuentes habituales, pueden incluir <http://www.crin.org/law/index.asp> y http://www.unicef.org/policyanalysis/index_51859.html

4.3.3 Conclusiones y recomendaciones

El informe de las ONG debe concluir con una serie concreta de recomendaciones específicas para cada país, aplicables y limitadas en el tiempo.

4.4 Estructura y contenido de los informes de seguimiento⁵¹

Si bien los Estados partes no están obligados a presentar informes periódicos aparte sobre los protocolos facultativos, se recomienda que las ONG no incluyan simplemente la información sobre los protocolos facultativos en las secciones de la Convención correspondientes. La información de seguimiento de las ONG puede incluirse en una sección aparte, como anexo de un informe de ONG completo presentado en respuesta a un informe periódico o como informe independiente.

El informe de la ONG debe basarse en las observaciones finales del examen del informe inicial para que el Comité pueda evaluar los avances realizados. El informe de la ONG también debe notificar al Comité sobre los cambios positivos y negativos advenidos en sectores fundamentales desde el informe anterior y recalcar las nuevas áreas de preocupación.

4.5 Estructura y contenido de los informes periódicos

Los Estados partes que no han ratificado la CDN deben presentar informes periódicos sobre los PF cada cinco años. Por lo tanto, las ONG también deben presentar informes periódicos. Las observaciones finales de los informes anteriores deben servir de base para el informe de la ONG.

4.6 Información práctica para los informes de las ONG

Para que el Comité aproveche mejor los informes de las ONG, es importante tener en cuenta la siguiente información sobre el formato, la traducción y los plazos.

4.6.1 Formato

El informe debe contener lo siguiente:

- página de título
- índice
- números de página
- resumen o sinopsis de los puntos esenciales y las principales áreas de preocupación
- lista de recomendaciones fundamentales.

Los informes de las ONG no deben exceder las 30 páginas en el caso de los iniciales y las 20 en el caso de los de seguimiento y periódicos sobre cada PF.

Los informes iniciales de las ONG deben abarcar el periodo desde la ratificación hasta la presentación del informe. Los informes de seguimiento y periódicos deben abarcar el periodo desde el examen del informe anterior hasta la fecha de presentación de los

⁵¹ La expresión “informe de seguimiento” hace referencia a los Estados que han ratificado la CDN y que, por consiguiente, deben incluir información sobre el seguimiento de los PF en sus informes sobre la CDN.

informes de las ONG.⁵² De ser necesario, las ONG deben presentar una actualización que abarque el periodo entre la presentación del informe de la ONG y el examen del informe del Estado parte durante la sesión plenaria.

Formato para la página de título

La página de título del informe de la ONG debe indicar claramente lo siguiente:

- el título del informe
- el Estado parte
- el tratado que se analiza en el informe
- que se trata de un informe de ONG
- el nombre de la coalición u organización que presenta el informe
- la información de contacto
- si el informe está disponible en más de un idioma o en una versión más larga, el título del informe original o de la otra versión
- si el informe es confidencial
- el mes y año de publicación.

4.6.2 Idioma

Los informes deben presentarse en uno de los tres idiomas de trabajo oficiales del Comité (inglés, español y francés). Debido a que el inglés es el idioma de trabajo de la mayoría de los miembros del Comité, cuando sea posible se traducirán al inglés los documentos presentados en español y francés. La ONU no traducirá ningún documento presentado por una ONG. Si no es posible traducir la totalidad del informe, deberá presentarse en inglés un resumen de las principales recomendaciones y puntos de preocupación.

4.6.3 Plazos

Idealmente, los informes de ONG deben presentarse tres meses antes de la sesión previa (es decir seis meses antes de la sesión plenaria) para que puedan tenderse en cuenta en la reunión del grupo de trabajo. Los informes de las ONG deben presentarse por vía electrónica al Grupo de ONG⁵³ que puede comentar los esbozos y, de ser necesario, fotocopiarlos para el Comité. Si el informe está impreso y encuadernado, deben enviarse por correo 25 copias al Grupo de ONG.⁵⁴

Si la ONG lo autoriza por escrito, su informe se pondrá a disposición por vía electrónica⁵⁵ en la base de datos de informes alternativos del Grupo de ONG y de CRIN. El servicio es gratuito y el Grupo de ONG no percibe o cobra remuneración alguna. El informe se hará público una vez finalizada la sesión previa.

⁵² Debido a que en la actualidad el Comité acumula retraso en el examen de informes, el plazo para los informes de las ONG puede ser de 1 a 2 años después de la presentación del informe del Estado parte. Si el informe de la ONG abarca el periodo entre la presentación del informe del Estado parte y el grupo de trabajo previo a la sesión plenaria, incluirá información actualizada.

⁵³ secretariat@childrightsnet.org

⁵⁴ Grupo de ONG para la Convención, 1 rue de Varembe, 1202 Genève, Suiza

⁵⁵ <http://www.crin.org/docs/resources/treaties/crc.25/annex-vi-crin.asp>

4.7 Participación de los niños

El Comité acoge con satisfacción los informes escritos por niños e insta a las ONG a alentar a los niños a que presenten sus opiniones al Comité. La participación activa de los niños en este proceso les confiere protagonismo en la aplicación de sus propios derechos y puede incidir en la agenda del Estado y de la sociedad civil.

Si bien los niños redactan cada vez más sus propios informes sobre la CDN, pocas veces abordan los protocolos facultativos. Las opiniones de los niños hasta ahora se incorporaban en los informes principales de las ONG. Se debe alentar a los niños a expresar sus puntos de vista, opinar y formular recomendaciones sobre cómo se aplican los PF a escala nacional. Además de participar en el informe de ONG, los niños pueden redactar su propio informe para presentarlo al Comité. Puede tratarse de un informe escrito, de un estudio de caso, de citas, ilustraciones, pósters o DVD.

El Comité, en su Comentario General No. 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, establece los requisitos básicos para la participación efectiva, ética y significativa de los niños.⁵⁶

El Grupo de ONG ha elaborado directrices para los niños que participen en los informes sobre los derechos del niño y para alentar a las ONG a incluir a los niños en el proceso de redacción de informes. Si bien estas directrices no se centran específicamente en los informes sobre los PF, ofrecen información general sobre cómo hacer participar a los niños en el proceso de redacción de informes.

⁵⁶ Comentario General No. 12 (2009), Comité de los Derechos del Niño, http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/AdvanceVersions/CRC-C-GC-12_sp.doc

5. El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria

5.1 Periodo

El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria constituye una oportunidad para realizar un examen preliminar del informe del Estado parte y de la información suplementaria o divergente. Durante esta reunión, el Comité determina las principales cuestiones que se debatirán con los Estados partes durante la sesión plenaria.⁵⁷ La reunión dura un máximo de tres horas por país.

El Comité dedica el mismo tiempo a los Estados que presentan un informe inicial sobre uno de los protocolos facultativos que a aquellos que presentan informes iniciales sobre ambos protocolos facultativos o un informe periódico sobre la CDN y un informe inicial sobre un protocolo facultativo. Sin embargo, es raro que se dediquen las tres horas a un único informe sobre un protocolo facultativo. Si un Estado ha presentado simultáneamente ambos informes iniciales sobre los PF junto a su informe periódico sobre la CDN, el Comité puede, a título excepcional reservar 90 minutos adicionales para el examen de los informes durante la sesión del grupo de trabajo.

Si bien pueden examinarse hasta tres informes de un mismo Estado parte durante la sesión del grupo de trabajo, cada uno de ellos se considera por separado. Si el Estado presenta un informe periódico además de uno o dos informes sobre los protocolos facultativos, el Comité examina en primer lugar el informe periódico y luego considera el o los informes sobre el protocolo facultativo. Aunque el tiempo que el Comité dedica a cada informe puede variar, por lo general solo es de una hora para el o los protocolos facultativos.

Si durante una misma sesión el Comité examina ambos informes sobre los protocolos facultativos y ningún informe periódico, por lo general le dedicará más tiempo al Protocolo más difícil de aplicar. Si sólo examina un Protocolo, el Comité podrá dedicarle hasta dos horas, también en función de la gravedad de las cuestiones y del número de participantes.

Cuando un Estado parte presenta información de seguimiento sobre los PF en su último informe periódico, el Comité plantea preguntas sobre los PF durante la sesión de tres horas del grupo de trabajo. No se asigna tiempo adicional para el seguimiento de los PF durante la reunión del grupo de trabajo.

Para los Estados partes que presentan informes periódicos sobre uno o ambos PF (en la actualidad únicamente Estados Unidos), el procedimiento debe ser el mismo que para el informe inicial.

5.2 Participación de las ONG en el grupo de trabajo previo a la sesión plenaria

Las ONG que presentan con antelación información escrita que el Comité considera pertinente, pueden ser invitadas a la reunión del grupo de trabajo. Las ONG que desean participar en la reunión del grupo de trabajo deben manifestar su interés en la carta de

⁵⁷ La sesión se lleva a cabo 3 meses después de la sesión previa.

presentación adjunta a su informe. El Comité sólo invita a unas pocas ONG de cada país. Su decisión se basa en una evaluación de la información escrita sobre el país enviada por las ONG o coaliciones de ONG. El Comité envía entonces una carta acusando recibo de la información e invita oficialmente a la ONG a presentarse a la reunión del grupo de trabajo dedicada al informe en cuestión.

5.2.1 ¿Quién puede asistir a la reunión?

El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria es una reunión privada, por lo tanto sólo pueden asistir las ONG nacionales e internacionales, así como las instituciones nacionales independientes de derechos humanos oficialmente invitadas por el Comité. Los representantes de organizaciones intergubernamentales como la UNICEF, la OIT, el ACNUR, la OMS y la UNESCO tienen una invitación abierta para participar y organizaciones como la UNICEF suelen hacerlo. Debido a que la reunión no es pública, no pueden asistir representantes gubernamentales, medios de comunicación u observadores externos.

Se solicita a todos los participantes respetar la confidencialidad de los presentes. La información compartida y las opiniones expresadas no deben divulgarse. No se emiten comunicados de prensa ni actas resumidas y el informe oficial del Comité no menciona el nombre de las ONG presentes ni el de los participantes.

5.2.2 ¿Cómo pueden participar los niños?

Los niños que han ayudado a preparar informes sobre los PF, pueden asistir a la sesión del grupo de trabajo como parte de la delegación de ONG. De este modo, disponen de una oportunidad para expresarse y presentar sus opiniones directamente a los miembros del Comité. Sin embargo, cabe señalar que debido al carácter formal de esta reunión técnica, el grupo de trabajo tal vez no sea el entorno más adecuado para los niños. En escasas ocasiones el grupo de trabajo ha contado con la presencia de niños para discutir acerca de los protocolos facultativos (a diferencia de la CDN, más común).

Para ofrecer a los niños un entorno menos formal donde compartir sus opiniones con el Comité, se puede organizar una reunión en un horario diferente al de la reunión oficial. Este encuentro informal de una hora, por lo general se lleva a cabo antes o después de la sesión del grupo de trabajo, en un entorno flexible que permite a los niños sentirse más cómodos para expresar sus opiniones. Sin embargo, dado que este encuentro tiene lugar fuera del horario oficial de la reunión, no hay un servicio de interpretación disponible. Las ONG deben venir a este encuentro acompañadas de personas que puedan servir de intérpretes.

De otro modo, las ONG pueden solicitar al miembro del Comité que asume la función de relator del país que visite el país para dialogar con los niños sobre las distintas cuestiones. La visita de relatores ha arrojado resultados muy positivos en el pasado, puesto que permite a estos miembros del Comité reunirse con niños de distintas procedencias en un entorno adaptado. Los niños disponen de más tiempo para compartir sus opiniones y en algunos casos muestran al miembro del Comité la realidad de la infancia en el país.

Además de las directrices del Grupo de ONG para la participación de los niños, existen varias herramientas que ofrecen orientación sobre la participación de los niños en reuniones internacionales.⁵⁸

⁵⁸ Para más información sobre la participación de los niños en reuniones internacionales, véase *¿Así que quiere consultar con los niños y las niñas?* (Presencia de niños y niñas en la delegación, p. 47-54), International Save the Children Alliance, noviembre de 2003. http://www.savethechildren.net/alliance_sp/resources/Spanish_So_You_Want_to_Consult.pdf

5.2.3 ¿Cómo se preparan las ONG para el grupo de trabajo previo a la sesión plenaria?

Durante la sesión del grupo de trabajo, las ONG pueden ayudar a fijar prioridades, determinar cuestiones fundamentales para el diálogo con el gobierno y plantear recomendaciones concretas de seguimiento. Las ONG tendrán a bien facilitar al Comité un análisis constructivo y crítico del informe del Estado parte y de la situación actual en el país. El Comité puede pedir a las ONG consejos sobre cómo abordar ciertos temas delicados o comentarios sobre la viabilidad de posibles recomendaciones.

Las ONG deben traer copias de estadísticas o estudios que puedan mencionarse en una presentación oral o que presenten un interés para los miembros del Comité. La información facilitada por las ONG puede servir para preparar la lista de cuestiones que se enviará al gobierno.

Las ONG o coaliciones deben intentar enviar dos o tres representantes a reunirse con el Comité. Lamentablemente, éste no puede financiar los gastos de viaje o ayudar a organizar el viaje. Sin embargo, en algunos casos, el Grupo de ONG puede proveer un pequeño monto para cubrir los gastos de viaje y de subsistencia de los representantes de ONG nacionales o de coaliciones de los países del Sur, de Europa Central y de Europa del Este invitados por el Comité a participar en el grupo de trabajo.

Los representantes de las ONG deberán haber participado activamente en la preparación del informe de la ONG y tener amplios conocimientos del área temática examinada y de la legislación nacional, las políticas y programas gubernamentales, las áreas prioritarias y las principales brechas en la aplicación. Los demás representantes deben incluir a un jurista entendido en los diversos aspectos legales de la aplicación del protocolo facultativo y a un especialista en al menos una de las principales áreas de preocupación.

Los participantes del grupo de trabajo deben sentirse cómodos en sesiones de preguntas y respuestas, estar predispuestos a colaborar con los representantes de ONG o de la ONU presentes en la reunión y hablar inglés, francés o español (el árabe, el ruso y el chino están disponibles a pedido).

5.3 ¿Cómo funciona el grupo de trabajo?

El Comité no aplica un proceso o enfoque fijo ya que depende de la exhaustividad de cada informe y de la información que se haya podido obtener de otras fuentes.

La reunión es una sesión de preguntas y respuestas que comienza con una breve declaración inicial de los participantes y prosigue con una larga serie de preguntas del Comité.

5.3.1 Declaración inicial

Los participantes deben realizar una breve presentación inicial sobre cada Protocolo facultativo, que recalque las principales cuestiones de preocupación y recomendaciones de seguimiento.

■ **Duración: Por lo general las ONG disponen de diez minutos.** Este tiempo puede variar en función del número de informes considerados durante la reunión y del número de organizaciones presentes. Si hay más de un orador, el tiempo se reparte. Si hay más de un informe de ONG, se asigna un total de quince minutos a las declaraciones de las ONG y el tiempo se divide entre los distintos grupos.

El grupo de ONG le indicará de cuanto tiempo dispondrá su organización para realizar su presentación. El tiempo dependerá del número de organizaciones presentes en la reunión.

- **Contenido: Conviene limitarse a las cuestiones esenciales en materia de prevención, prohibición y protección**, abarcando todas las áreas temáticas. Señálase cualquier tema general o dificultad del gobierno que pueda incidir en la aplicación de los PF. Al igual que la información escrita, la presentación oral sobre el OPSC debe abarcar todos los aspectos de la venta de niños, incluida la transferencia de órganos, el trabajo forzoso y la adopción, y no únicamente los casos de explotación sexual comercial. La presentación debe concluir con un resumen de las principales recomendaciones y cuestiones que cabe plantear al Estado parte. La presentación oral no debe incluir información acerca del trabajo de la ONG en sí, aunque esta información puede distribuirse por escrito a los miembros del Comité.
- **Idiomas:** Las presentaciones deben realizarse en **inglés, francés o español**. También pueden ser en árabe, ruso y chino si se solicita un servicio de interpretación a la Secretaría del Grupo de ONG, con al menos un mes de antelación.
- **Copias de la declaración o del informe:** Los miembros del Comité habrán recibido copias del informe de la ONG, por lo tanto no será necesario resumirlo o leerlo en su totalidad. El Grupo de ONG debe recibir con anticipación ocho copias de las presentaciones orales destinadas a los intérpretes y relatores de países. A fin de que todos los miembros del Comité dispongan de copias para su referencia futura, deben presentarse veinticinco copias de la declaración.

El Grupo de ONG puede hacer copias únicamente si la declaración se envía por correo electrónico una semana antes de la reunión. De lo contrario, las ONG deberán traer el número de fotocopias indicado a la reunión.

El Grupo de ONG no tiene oficinas en el edificio de la ONU donde se celebra la reunión del grupo de trabajo. Por lo tanto, es difícil imprimir o copiar declaraciones en el día de la reunión. Si las ONG desean imprimir sus declaraciones tras su llegada a Ginebra, deberán dirigirse a las oficinas del Grupo de ONG antes de la reunión y pedir que se hagan copias.

La sala de conferencia no dispone de material para presentaciones en PowerPoint. Las ONG que prefieran este formato deberán enviar copias de su presentación por adelantado para su distribución a los miembros del Comité y a los intérpretes.

Tras las presentaciones de las ONG, el Presidente invita a los representantes de organizaciones intergubernamentales (como la UNICEF y el ACNUR) y de instituciones nacionales de derechos humanos (como defensores del pueblo) a realizar presentaciones similares.

5.3.2 Preguntas y respuestas

Una vez finalizadas las presentaciones orales, se invita a los miembros del Comité a comentar o formular preguntas sobre los informes y las presentaciones. Algunos comentarios serán de orden general. Algunas preguntas podrán dirigirse específicamente a la ONG o a la agencia de la ONU. El relator del país, a cargo de dirigir el examen del informe, comenzará a plantear una serie de preguntas seguido por los demás los miembros del Comité. Las ONG y demás partes tendrán la posibilidad de responder sólo cuando todos los miembros del Comité hayan planteado sus preguntas.

En general, el Presidente concede una breve pausa para que los participantes preparen sus respuestas. El Comité prefiere que la persona con mayores conocimientos en el ámbito tratado responda a las preguntas agrupadas por tema y no en el orden en que se han planteado. La pausa puede usarse para repartir las preguntas entre los respondedores, participando en ese proceso las instituciones nacionales de derechos humanos y los órganos de la ONU, en particular la UNICEF. Debido a las limitaciones de tiempo, el Comité no espera que la ONG y el organismo de la ONU respondan a cada una de las preguntas.

Una vez reiniciada la reunión, las ONG, las instituciones nacionales de derechos humanos y los organismos de la ONU tienen la oportunidad de responder a las preguntas o comentarios. Dado que el tiempo es sumamente limitado, es casi imposible abarcar todas las cuestiones. Por lo tanto, **las ONG deben presentar sus respuestas en función de la urgencia de cada cuestión** en su país y no del orden en que fueron formuladas las preguntas. Los comentarios deben ser lo más concisos posible. Si es necesaria información adicional, el Comité plantea una pregunta de seguimiento. A fin de permitir la intervención de otros oradores, nadie puede extenderse más de cinco minutos por vez. Siempre es posible retomar las preguntas que quedaron sin respuesta una vez que todos los participantes hayan tenido la posibilidad de expresarse.

5.3.3 Lista de cuestiones

Tras la reunión del grupo de trabajo, el Comité prepara una lista de cuestiones que luego envía al Estado parte junto a una invitación oficial a comparecer ante el Comité. La información facilitada por escrito por las ONG, los organismos de la ONU y las instituciones nacionales de derechos humanos durante el grupo de trabajo puede servir de base para la lista de cuestiones, compuesta de unas diez a quince preguntas que solicitan información adicional. Por lo general, estas preguntas buscan esclarecer cuestiones factuales, tales como datos y leyes. El Comité envía la lista de cuestiones al Estado parte y solicita una respuesta escrita aproximadamente 6 semanas después del grupo de trabajo (unos dos meses antes de la sesión plenaria).

La lista de cuestiones se divulga después de la sesión del grupo de trabajo y se coloca en el sitio Web del Comité.⁵⁹ El Grupo de ONG también envía una copia directamente a las ONG que han presentado información escrita al Comité. Si el gobierno lo solicita, las ONG pueden colaborar en la elaboración de las respuestas escritas. De otro modo, las ONG pueden redactar sus propias respuestas breves a la lista de cuestiones y presentarlas al Comité antes del examen del informe. Las respuestas a la lista de cuestiones se divulgan en cuanto el gobierno las presenta⁶⁰ y el Grupo de ONG las envía a las ONG que han presentado información escrita al Comité.

De ser posible, las ONG deberán exhortar al Estado parte a respetar el plazo estipulado para la presentación de sus respuestas escritas al Comité, a fin de que la ONU disponga del tiempo suficiente para traducirlas hacia los idiomas de trabajo del Comité.

⁵⁹ <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/sessions.htm>

⁶⁰ También disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/sessions.htm>

Papel del Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño

El Grupo de ONG alienta a las ONG nacionales a participar activamente en la redacción y la presentación de informes, garantizando un diálogo entre la ONG y el Comité de los Derechos del Niño durante todo el proceso. Para ello:

- Se comunica con las ONG o coaliciones de ONG nacionales para alentarlas a redactar un informe de ONG.
- Facilita directrices sobre la redacción y la presentación de informes.
- Asesora y enseña a preparar informes mediante talleres nacionales o por correo electrónico.
- Comenta los esbozos si las ONG lo solicitan.
- Presta asesoramiento durante todo el proceso de redacción y presentación de informes y explica cómo prepararse para la reunión del grupo de trabajo y cómo utilizar los documentos redactados por el Comité.
- Copia los informes de las ONG (de ser necesario) y los entrega a la Secretaría del Comité.
- Organiza la logística para la participación en el grupo de trabajo.
- Prepara a los representantes de ONG para la reunión del grupo de trabajo.
- Facilita la participación de las ONG en el grupo de trabajo.
- Facilita la participación de las ONG en la sesión plenaria.
- Se encarga de hacer fluir la información entre las ONG y el Comité durante todo el proceso de presentación de informes.
- Organiza reuniones con los miembros del Comité (de ser posible).
- Envía las observaciones finales y los resúmenes a las ONG, una vez finalizada la sesión.

6. Sesión plenaria

6.1 Entre la reunión del grupo de trabajo y la sesión plenaria

Durante este periodo, el gobierno selecciona a los miembros de la delegación oficial. La composición de la delegación es crucial para el éxito del diálogo con el Comité. La delegación debe ser variada e incluir tanto a funcionarios del Estado de alto nivel habilitados para hablar en nombre del gobierno, como a personas que trabajan más directamente en la aplicación de los protocolos facultativos. Como regla general, el Comité insiste en que el gobierno envíe a una verdadera delegación del país de origen y no a una delegación compuesta únicamente por sus diplomáticos asentados en Ginebra.

- Las ONG deben confirmar las fechas de encuentro con los ministerios y recalcar la importancia de enviar una delegación de expertos de alto nivel.
- Además, las ONG pueden reunirse con los miembros de la delegación gubernamental o con cualquier persona competente antes de la sesión plenaria para examinar el modo en que la comunidad de ONG puede cooperar con el gobierno en la resolución de los graves problemas que afectan a la infancia. De este modo, se puede esclarecer el papel de las ONG y poner de manifiesto cuestiones importantes que no hubieran recibido la suficiente atención en el informe del gobierno.
- Si lo desean, las ONG pueden organizar un evento público, tal como una conferencia de prensa, para dirigir la atención de un público más amplio hacia la reunión venidera, sus posibles repercusiones y las recomendaciones de las ONG al Comité.
- Las ONG deben cerciorarse de que los medios de comunicación tengan acceso al informe del Estado parte y, cuando corresponda, al informe de las ONG. Asimismo, deberán fomentar una cobertura mediática continua de la reunión con el Comité, que representará una buena oportunidad para educar al público y discurrir sobre las cuestiones relacionadas con los derechos del niño.
- Las ONG también pueden presentar información adicional al Comité para aclarar las cuestiones planteadas durante la reunión del grupo de trabajo, responder por escrito preguntas pendientes o expresar su opinión acerca de la lista de cuestiones o comentarios sobre las respuestas escritas. El Comité acoge con sumo agrado información sobre los acontecimientos acaecidos entre la reunión del grupo de trabajo y la sesión plenaria, a fin de contar con la información más actualizada y pertinente antes de reunirse con el gobierno.

Después de la reunión del grupo de trabajo, el Grupo de ONG comunica los plazos para presentar información adicional a las ONG que hayan participado y se asegura de que el Comité reciba las copias necesarias.

6.2 Procedimientos plenarios

El escrutinio de un informe sobre un protocolo facultativo se lleva a cabo durante medio día (una reunión de tres horas). Cuando se presentan informes sobre ambos protocolos facultativos, el escrutinio abarca un día completo de la sesión plenaria (dos reuniones de tres horas). Cada informe sobre un protocolo facultativo se considera por separado. Si uno o ambos informes sobre los protocolos facultativos se presentan junto a un informe periódico, se asigna media jornada o una jornada completa para el examen de los informes sobre el protocolo facultativo.

Pese a que es prematuro repasar la información de seguimiento sobre los PF, el Comité considera esta información dentro de las seis horas asignadas para examinar los informes periódicos. No se asigna tiempo adicional para el examen de los PF y no se emiten conclusiones aparte.

En el caso de los informes periódicos sobre los PF para un Estado que no ha ratificado la CDN, el procedimiento es similar al de los informes iniciales con un máximo de tres horas para el examen de un informe y de seis para el examen de dos, con conclusiones separadas para cada uno.

Se invita a la delegación del gobierno a realizar una breve declaración inicial, seguida de una serie de preguntas planteadas por los miembros del Comité. Como ocurre con el grupo de trabajo, el relator del país comienza la ronda de preguntas. Tras una breve pausa, el gobierno las reagrupa en función de los temas y responde a los planteos y preocupaciones del Comité. Éste formula luego preguntas adicionales que el gobierno debe responder de inmediato.

En caso de examinarse los dos protocolos facultativos el mismo día, el segundo examen comienza inmediatamente después del primero. En función de los temas analizados, podrá dedicarse más tiempo al protocolo que presente mayores dificultades de aplicación.

6.2.1 ¿Deben participar las ONG?

Las ONG deben contemplar la posibilidad de asistir a la sesión plenaria, que reviste carácter público, y, si bien no gozan de derecho de voz, pueden participar como observadoras y hacerse una idea completa del diálogo con el gobierno.

También les es posible reunirse extraoficialmente con los miembros del Comité antes y durante el encuentro con el gobierno para presentar información adicional, facilitar datos recientes o sugerir posibles preguntas.

Si bien se redactan actas resumidas, no se trata de una transcripción literal del diálogo. Las actas pueden consultarse en francés o inglés justo después de la sesión y traducidas a otro idioma unos meses más tarde.

El Grupo de ONG prepara resúmenes de las reuniones y los envía a las ONG que han presentado informes sobre los protocolos facultativos.

6.3 Observaciones finales

Tras la discusión con el Estado parte, el Comité adopta observaciones finales que recalcan los aspectos positivos, los factores y dificultades que impiden la aplicación de los PF, los principales temas de preocupación, así como sugerencias y recomendaciones concretas para futuras acciones. Las observaciones finales se hacen públicas el último día de una sesión del Comité y se envían al Estado parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Grupo de ONG envía las observaciones finales a las ONG que han presentado información escrita al Comité.

Las dos primeras secciones suelen ser sucintas: acogen con satisfacción el informe, aprecian el diálogo con la delegación del gobierno y toman nota de la adopción de leyes, programas y planes de acción pertinentes. La mayor parte del documento se centra en las áreas de preocupación y en las recomendaciones. Esta sección, con fines de claridad, se subdivide siguiendo las orientaciones para la presentación de informes.

Para el **OPSC**, las observaciones finales se dividen en datos, medidas generales de aplicación, prevención de la venta de niños, de la prostitución infantil y de la pornografía infantil; protección de los derechos de las víctimas; prohibición de la venta de niños, de la pornografía infantil y de la prostitución infantil; asistencia y cooperación internacionales; seguimiento y divulgación.

Para el **OPAC**, las observaciones finales se dividen en medidas generales de aplicación; prevención; prohibición y cuestiones conexas; protección, recuperación y reinserción; asistencia y cooperación internacionales; seguimiento y divulgación.

Las observaciones finales se ponen a disposición inicialmente en inglés y unos meses después de la sesión se traducen a los demás idiomas de trabajo del Comité (español y francés). Si el árabe, el ruso o el chino son una de las lenguas principales en el Estado parte, las observaciones finales también se traducen a ese idioma.

Después de la sesión y para mantener el interés generado, las ONG pueden instar al Estado a traducir las observaciones finales al o a los idiomas nacionales o traducirlas por cuenta propia y producir versiones para niños.

6.3.1 ¿Cómo pueden utilizar las ONG las observaciones finales?

Para las ONG, las observaciones finales del Comité constituyen una herramienta única para promover el debate a nivel nacional, exhortar al gobierno a aplicar las recomendaciones del Comité y hacer campaña a favor de cambios en la legislación y en la práctica.

Las ONG deben dar a conocer las observaciones finales a quienes trabajan a favor de la infancia en todo el país y a los propios niños en un lenguaje acorde. Las ONG deben promover la difusión de las observaciones finales en los medios de comunicación nacionales y la divulgación de los comentarios de los miembros del Comité en la prensa. Asimismo, deben considerar la organización de conferencias de prensa, mesas redondas, talleres y seminarios a fin de sensibilizar al público sobre las recomendaciones del Comité. La efectividad del proceso depende en gran medida de la publicidad. El escrutinio por parte de los medios de comunicación y del público pueden ayudar a que las inquietudes expresadas por el Comité figuren dentro de las prioridades nacionales.

El Comité sólo cuenta con el proceso de presentación de informes como mecanismo de seguimiento, por lo tanto no está en condiciones de emitir recomendaciones en el intervalo entre los informes del Estado parte. Algunos miembros del Comité (por lo general el relator del país) han realizado visitas para monitorear la aplicación de las observaciones finales en el Estado parte. Como no forma parte de las atribuciones oficiales del Comité, la organización y la financiación de una visita de este tipo depende del Estado, de las ONG o de los organismos de la ONU.

El Comité contempla la creación de mecanismos nacionales para garantizar que el Estado parte tenga en cuenta las recomendaciones. Las ONG, los defensores de los derechos del niño y los organismos de la ONU pueden desempeñar un papel crucial a corto y largo plazo, colaborando con el gobierno en el seguimiento de las observaciones finales, por ejemplo mediante un trabajo junto a funcionarios del gobierno para elaborar la legislación, las políticas, los planes de acción y las estrategias de aplicación de las recomendaciones del Comité. Las ONG deben supervisar y evaluar con regularidad los esfuerzos realizados por el Estado para aplicar las recomendaciones del Comité y promover el cambio.

ANEXOS

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados 45
- Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del Artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, CRC/C/OPAC/2 (2007) 50
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía 59
- Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del Artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, CRC/C/OPSC/2 (2006) 67

Otros documentos fundamentales

- Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- Naciones Unidas, Compilación de Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos, HRI/GEN/2/Rev6 http://www2.ohchr.org/english/bodies/icm-mc/docs/9th/HRI-GE-2-Rev6_sp.doc
- Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes en virtud del artículo 44, párrafo 1 b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/C/58/Rev.2 http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.58.Rev.2_sp.doc

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

ASAMBLEA GENERAL – RESOLUCIÓN A/RES/54/263 DEL 25 DE MAYO DE 2000

ENTRADA EN VIGOR: 12 DE FEBRERO DE 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño¹, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

-
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
 3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
 - b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
 - c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
 4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
 5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

-
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

-
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esanotificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Orientaciones Revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados

SEPTIEMBRE DE 2007

Introducción

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo, cada Estado Parte deberá, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto del Estado Parte, presentar un informe al Comité de los Derechos del Niño (“el Comité”) que ofrezca una información global de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo. Posteriormente, con arreglo al párrafo 2 del artículo 8 del Protocolo Facultativo, los Estados Partes que hayan presentado su informe inicial con arreglo al Protocolo, incluirán en los informes que presenten al Comité, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención, la información adicional de que dispongan sobre la aplicación del Protocolo Facultativo. Los Estados Partes en el Protocolo Facultativo que no sean partes en la Convención presentarán un informe a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo y posteriormente cada cinco años.

En su 736ª sesión, celebrada el 3 de octubre de 2001, el Comité aprobó orientaciones respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo. El proceso de examen de los informes recibidos ha dado lugar a que el Comité apruebe orientaciones revisadas a fin de ayudar a los Estados Partes que aún no hayan presentado informes a que comprendan mejor el tipo de información y los datos que considera necesarios para entender y evaluar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones y para que el Comité les pueda formular observaciones y recomendaciones apropiadas.

Las orientaciones revisadas se dividen en seis secciones. La sección I se refiere a las medidas generales de aplicación pertinentes para el Protocolo Facultativo; la sección II concierne a la prevención del reclutamiento y uso de niños en hostilidades; la sección III se refiere a la tipificación como delitos de tales prácticas y cuestiones conexas; la sección IV se refiere a la protección de los derechos de los niños víctimas; la sección V trata de la asistencia y la cooperación internacionales; y la sección VI se refiere a otras disposiciones pertinentes de la legislación nacional o internacional.

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

1. Los informes deben contener una descripción del proceso de preparación del informe, incluidas las consultas con instituciones de derechos humanos gubernamentales e independientes y organizaciones/órganos no gubernamentales en la preparación y difusión de los informes. Los informes de los Estados federales y los Estados que

tengan territorios dependientes o gobiernos regionales autónomos deben contener información resumida y analítica sobre cómo contribuyeron tales entidades a la preparación del informe.

2. Los informes deben referirse al rango legal del Protocolo Facultativo en la legislación nacional del Estado Parte, inclusive si sus disposiciones pueden invocarse directamente ante los tribunales y ser aplicadas por las autoridades nacionales. Si se requiere legislación interna para la aplicación del Protocolo Facultativo, el Estado Parte debería indicar las enmiendas jurídicas aprobadas.
3. En los informes se debe describir con precisión la aplicación del Protocolo Facultativo en relación con todos los territorios y personas sobre los que el Estado Parte ejerza su jurisdicción, incluidas todas las Partes de los Estados federales, los territorios dependientes o autónomos, todas las fuerzas militares del Estado Parte y todos los lugares en los que tales fuerzas ejerzan un control efectivo de hecho.
4. Se invita a los Estados Partes a que, cuando proceda, indiquen en los informes datos pertinentes sobre la intención del Estado Parte de retirar cualesquiera reserva(s) hecha(s) al Protocolo Facultativo.
5. Si el Estado Parte ha indicado una edad mínima para el reclutamiento voluntario inferior a los 18 años en su declaración vinculante con arreglo al artículo 3 formulada a la ratificación del Protocolo Facultativo o su adhesión al mismo, se invita al Estado Parte a indicar si existen planes para elevar esa edad mínima hasta los 18 años y un calendario provisional para hacerlo.
6. Se invita también a los Estados Partes a presentar información sobre los departamentos u órganos del gobierno que se encarguen primordialmente de aplicar el Protocolo Facultativo y el mecanismo o mecanismos que se hayan establecido o se utilicen para coordinar las actividades entre tales órganos y las autoridades regionales y locales pertinentes, así como con la sociedad civil, incluidos los medios de comunicación y las instituciones docentes.
7. Se alienta a los Estados Partes a proporcionar detalles sobre la difusión del Protocolo Facultativo y la capacitación adecuada sobre derechos humanos a todos los grupos profesionales, en particular las fuerzas armadas y los miembros de las fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz, así como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de inmigración, los jueces, los trabajadores sociales, los profesores, los profesionales de los medios de comunicación y los legisladores.
8. Los datos incluidos en los informes han de desglosarse, en la medida de lo posible, por edad, sexo, nacionalidad, región y pertenencia étnica, cuando proceda, así como con arreglo a cualesquiera otros criterios que el Estado Parte considere importantes y que sirvan para que el Comité comprenda mejor los progresos realizados en relación con la aplicación del Protocolo Facultativo y las deficiencias o problemas que aún existan. El informe deberá contener además información sobre los mecanismos y medios utilizados para reunir esos datos. En particular, se pide al Estado Parte que presente:
 - a) Datos sobre el número de niños menores de 18 años reclutados voluntariamente en las fuerzas armadas nacionales.
 - b) Cuando proceda, datos disponibles sobre el número de niños que grupos armados en el Estado Parte han reclutado o empleado en hostilidades. Los datos deberán también indicar el número de niños incorporados a programas de desmovilización y reintegración. Los datos facilitados también han de mostrar,

siempre que sea posible, si han aumentado o disminuido tales prácticas a lo largo del tiempo.

- c) Cuando proceda, información sobre si se ha acusado a niños de delitos de guerra cometidos cuando fueron reclutados o utilizados en hostilidades, y sobre el número de niños acusados.
 - d) Datos sobre el número de niños víctimas de prácticas prohibidas por el Protocolo Facultativo entre los niños refugiados y demandantes de asilo dentro de la jurisdicción del Estado Parte.
9. En relación con la Observación general N° 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, los Estados Partes deben informar al Comité de si existe una institución nacional independiente de derechos humanos y, cuando proceda, ofrecer información sobre su mandato y la función que desempeña en la supervisión de la aplicación del Protocolo Facultativo.
10. El Comité invita a los Estados Partes a proporcionar un análisis de los factores y dificultades, de existir, que afecten al grado de cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo.

II. PREVENCIÓN

(artículos 1, 2, 4, párrafo 2, y artículo 6, párrafo 2)

11. Se invita a los Estados Partes a indicar todas las medidas adoptadas, ya sean legislativas, administrativas o de otra índole, para garantizar que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a los menores de 18 años, y que no tomen parte directa en hostilidades. A este respecto, los informes deberán proporcionar información sobre:
- a) El proceso de reclutamiento forzoso (es decir, desde la llamada a filas hasta la incorporación a filas), indicando la edad mínima asociada a cada una de estas etapas y en qué momento del proceso los reclutas pasan a ser miembros de las fuerzas armadas;
 - b) Los documentos considerados fiables para dar fe de la edad antes de aceptar a una persona en el servicio militar obligatorio (certificado de nacimiento, declaración jurada, tarjeta de identidad o cualquier otra forma de identificación);
 - c) Toda disposición legal por la que pueda reducirse la edad mínima de reclutamiento en circunstancias excepcionales (por ejemplo, estado de emergencia);
 - d) En el caso de Estados Partes en que se haya suspendido el servicio militar obligatorio sin haber quedado abolido, la edad mínima de reclutamiento para el servicio militar obligatorio y en qué forma y en qué condiciones puede reimplantarse el servicio militar obligatorio.
12. En relación con las salvaguardias mínimas que los Estados Partes deben mantener respecto del reclutamiento voluntario, en los informes deberá facilitarse información sobre la aplicación de esas salvaguardias e incluirse, entre otras cosas:
- a) Una descripción detallada de las salvaguardias en vigor para garantizar que el reclutamiento es genuinamente voluntario y de los procedimientos empleados para dicho reclutamiento, desde el momento en que se manifiesta la intención de presentarse voluntario hasta la incorporación a las fuerzas armadas;
 - b) Los exámenes médicos previstos para poder reclutar a los voluntarios;

-
- c) La documentación considerada fiable para comprobar la edad de los voluntarios (certificado de nacimiento, declaración jurada, tarjeta de identidad y cualquier otra forma de identificación);
 - d) El plazo mínimo de servicio efectivo y las condiciones de licenciamiento prematuro; la aplicación de la justicia o disciplina militares a los reclutas menores de 18 años y datos desglosados sobre el número de tales reclutas que están siendo juzgados o permanezcan detenidos; las sanciones mínimas y máximas previstas en caso de desertión;
 - e) La información que se facilita a los voluntarios y a sus padres o tutores legales, que les permita expresar su propia opinión y que les haga ser conscientes de los deberes que comporta el servicio militar (deberá adjuntarse al informe una copia de la documentación utilizada a tal efecto);
 - f) Los incentivos de que se sirvan las fuerzas armadas nacionales para captar voluntarios (incentivos financieros, becas, perspectivas de carrera, publicidad, reuniones en escuelas, juegos, etc.).
13. En relación con el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo Facultativo, se pide a los Estados Partes que proporcionen información sobre:
- a) La edad mínima de matriculación en las escuelas administradas o controladas por las fuerzas armadas.
 - b) Datos desglosados sobre las escuelas administradas o controladas por las fuerzas armadas, tales como su número, tipo de educación que se imparte en ellas y proporción entre educación académica y formación militar en los programas de estudios; duración de los estudios; personal académico y militar empleado, instalaciones de enseñanza, etc.
 - c) Los esfuerzos desplegados para velar por que la educación se ofrezca de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y que los programas escolares incluyan principios de derechos humanos y humanitarios. El informe deberá contener también información sobre las medidas adoptadas para velar por que la disciplina escolar se administre de una forma acorde con la dignidad humana del niño y la Observación general Nº 8 (2006) del Comité sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.
 - d) Datos desglosados (por ejemplo, por sexo, edad, región, zonas rurales o urbanas y origen social y étnico) sobre los alumnos que asisten a estas escuelas gestionadas por las fuerzas armadas o bajo su control; su condición (si son miembros o no de las fuerzas armadas); su estatuto militar en caso de movilización o de un conflicto armado, de verdadera necesidad militar o de situación de emergencia de otro tipo; su derecho a dejar esas escuelas en cualquier momento y no seguir una carrera militar.
 - e) Si los niños que asisten a escuelas militares tienen acceso a mecanismos de denuncia independientes.
14. Si es de aplicación al Estado Parte, los informes deberán ofrecer información detallada sobre las medidas adoptadas para impedir el reclutamiento de niños por las fuerzas armadas de carácter no estatal. En particular, se deberá ofrecer información sobre:
- a) Los grupos armados que operan en el territorio del Estado Parte o desde éste;

-
- b) Información actualizada sobre la situación de las negociaciones que se mantengan entre el Estado Parte y los grupos armados y si las negociaciones actuales contemplan cualesquiera formas de amnistía por delitos de guerra;
 - c) Cualquier compromiso oral o escrito realizado por los grupos armados de no reclutar ni utilizar en hostilidades a niños menores de 18 años;
 - d) Las medidas adoptadas por el Estado Parte para sensibilizar a los grupos armados acerca de la necesidad de evitar el reclutamiento de menores de 18 años y sus obligaciones legales respecto de la edad mínima de reclutamiento fijada en el Protocolo Facultativo para el reclutamiento y la participación en hostilidades;
 - e) Si el Estado Parte coopera con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a los efectos mencionados anteriormente.
15. Los informes deberán explicar los métodos utilizados para identificar a los niños que son especialmente vulnerables a prácticas contrarias al Protocolo Facultativo debido a su condición económica y social, como los niños que viven en la pobreza, los que habitan en zona remotas y, si procede, los niños refugiados, desplazados internos, pertenecientes a minorías e indígenas.
 16. Si es de aplicación al Estado Parte, el informe deberá contener datos sobre las medidas adoptadas para prevenir ataques contra bienes civiles protegidos con arreglo al derecho internacional humanitario y otros instrumentos internacionales, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales.
 17. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, los informes deberán describir las campañas u otras medidas que se hayan puesto en práctica para sensibilizar a la opinión pública sobre los principios y disposiciones del Protocolo Facultativo, en particular:
 - a) Las medidas encaminadas concretamente a lograr que los niños tengan conocimiento de los efectos perjudiciales de la participación en conflictos armados, y de los recursos y medios de asistencia destinados a impedir que los niños sean víctimas de reclutamiento;
 - b) Las iniciativas realizadas para incluir educación para la paz en los programas escolares;
 - c) Los programas dirigidos a grupos concretos distintos de los niños y a la opinión pública en general (por ejemplo, las fuerzas armadas y los miembros de las fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de inmigración, los jueces, los trabajadores sociales, los profesores y los legisladores);
 - d) El papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales, los medios de comunicación, el sector privado y la comunidad, particularmente los niños, en la formulación y aplicación de las medidas de sensibilización indicadas supra;
 - e) Toda iniciativa adoptada para medir y evaluar la eficacia de las medidas indicadas supra y los resultados obtenidos.

III. PROHIBICIÓN Y CUESTIONES CONEXAS

(artículos 1, 2 y 4, párrafos 1 y 2)

18. Los informes deben proporcionar información sobre todas las normativas y leyes penales en vigor, inclusive información detallada sobre las disposiciones exactas que abarquen y tipifiquen los actos enumerados en los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo, lo que incluye:
 - a) Los elementos constitutivos de tales actos y delitos, incluida la definición de reclutamiento forzoso y utilización de niños en conflictos armados y de lo que constituye participación directa;
 - b) Las penas máxima y mínima que puedan imponerse por la comisión de cada uno de esos delitos;
 - c) Los datos o la información de que se disponga en relación con el número de personas procesadas y declaradas culpables de la comisión de esos delitos;
 - d) Garantías en vigor para velar por que no pueda invocarse la debida obediencia a órdenes superiores para justificar actos contrarios al Protocolo Facultativo, y si pueden aplicarse a tales delitos eximentes y circunstancias agravantes o atenuantes;
 - e) El régimen de la prescripción respecto de cada uno de esos delitos;
 - f) Cualesquiera otros delitos tipificados en la legislación del Estado Parte que éste considere importantes a los efectos de la aplicación del Protocolo Facultativo;
 - g) Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a la legislación del Estado Parte por el intento de cometer los delitos contrarios al Protocolo Facultativo y por la complicidad o la participación en su comisión.
19. Los informes deben proporcionar datos sobre todas las leyes penales en vigor, en particular detalles sobre las disposiciones exactas que abarquen y tipifiquen los actos y actividades indicados en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, lo que incluye:
 - a) Los elementos constitutivos de tales actos y delitos, incluida la definición del reclutamiento y utilización de niños en hostilidades y de lo que constituye participación directa;
 - b) De ser procedente, si las disposiciones que contemplan dichos delitos se han incluido en las medidas de justicia de transición, como los tribunales de guerra o las comisiones de la verdad;
 - c) Las penas máxima y mínima que puedan imponerse por la comisión de cada uno de esos delitos;
 - d) Los datos o la información de que se disponga en relación con el número de personas procesadas y declaradas culpables de la comisión de esos delitos, inclusive, si procede, la existencia de jurisprudencia internacional en relación con el Estado Parte o sus nacionales;
 - e) El régimen de la prescripción respecto de cada uno de esos delitos;
 - f) Cualesquiera otros delitos tipificados en la legislación del Estado Parte que éste considere importantes a los efectos de la aplicación del Protocolo Facultativo;

-
- g) Las sentencias que pueden imponerse con arreglo a la legislación del Estado Parte por el intento de cometer los delitos contemplados por el Protocolo y la complicidad o la participación en su comisión.
20. Los informes de los Estados Partes deberán contener información sobre:
- a) Todas las leyes, decretos, códigos militares, manuales o normas pertinentes aprobados por los órganos legislativos nacionales, estatales o regionales u otros órganos competentes del Estado Parte a fin de poner en práctica el Protocolo Facultativo.
 - b) Toda la jurisprudencia importante aprobada por los tribunales del Estado Parte, en particular la que se refiere a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo o los instrumentos internacionales conexos a los que se refieren las presentes orientaciones. Se invita a los Estados Partes a presentar, junto con sus informes con arreglo al artículo 8, copias de los principales instrumentos legislativos, administrativos y de otra índole, así como de sus decisiones judiciales y estudios o informes pertinentes.
21. Los informes deben indicar también cualesquiera disposiciones jurídicas actualmente en vigor que el Estado Parte considere que obstaculizan la aplicación del Protocolo Facultativo, y si existen planes de revisar dichas disposiciones.
22. Se invita a los Estados Partes en el Protocolo Facultativo que no sean partes en los siguientes tratados a indicar si han considerado la posibilidad de pasar a ser Partes en los mismos:
- a) Los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949 (1977);
 - b) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
 - c) El Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999).
23. Los informes deben incluir una descripción de cualesquiera leyes relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como las compañías militares y de seguridad privadas, por los actos y actividades mencionados en el Protocolo, así como observaciones sobre la eficacia de tal legislación en su calidad de elemento de disuasión del reclutamiento de niños. Si en la legislación del Estado Parte no se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas por esos delitos, en el informe deben explicarse las razones de ello y la posición del Estado Parte acerca de la viabilidad y la conveniencia de modificar dicha legislación.
24. En los informes se deben indicar las disposiciones jurídicas por las que se establezca la jurisdicción respecto de los actos y delitos mencionados en los artículos 1, 2 y 4 del Protocolo Facultativo, incluida información sobre los fundamentos de esa jurisdicción (véase el artículo 4, párrafos 1 y 3).
25. En los informes también se deberá indicar qué disposiciones jurídicas nacionales contemplan el establecimiento de jurisdicción extraterritorial respecto de violaciones graves del derecho internacional humanitario y si, hasta la fecha, el Estado Parte ha ejercido su jurisdicción respecto del reclutamiento de niños como delito de guerra. Además, los informes deberán indicar la edad en la que es de aplicación dicha jurisdicción sobre delitos de reclutamiento de niños.

-
26. En los informes se deben describir las leyes, las políticas y las prácticas del Estado Parte en relación con la extradición de las personas acusadas de haber cometido delitos contemplados en el Protocolo Facultativo. En particular, en los informes se debe describir la base jurídica, incluidos los acuerdos internacionales, de la cooperación con otros Estados Partes en relación con las investigaciones y, si procede, detalles de procesos penales y de extradición incoados respecto de los delitos mencionados en el Protocolo Facultativo, incluidos ejemplos de casos en que haya cooperado con otros Estados Partes y las principales dificultades con que haya tropezado a los efectos de conseguir la cooperación de otros Estados Partes.

IV. PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN

(artículo 6, párrafo 3)

27. En los informes se deben exponer las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar el párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo Facultativo con miras a garantizar que los derechos y el interés superior de los niños que hayan sido víctimas de las prácticas prohibidas en el Protocolo Facultativo se reconozcan, respeten y protejan cabalmente en todas las etapas de los procesos de desmovilización, así como en investigaciones y procesos penales en los que son víctimas o testigos. Además, los Estados tal vez deseen indicar qué medidas han adoptado para poner en práctica las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social mediante su resolución 2005/20.
28. En los informes se debe indicar qué medidas se están tomando para garantizar la formación jurídica, psicológica y de otra índole de las personas que trabajan con víctimas de los delitos prohibidos en el presente Protocolo.
29. En los informes se deben describir los programas públicos y privados existentes de desmovilización que proporcionan a los niños víctimas de reclutamiento asistencia a los efectos de su reintegración social, prestando especial atención a la reunificación de la familia y a la recuperación física y psicológica de los menores. Deberá proporcionarse información sobre:
- a) Asignaciones presupuestarias de estos programas;
 - b) El nivel de cooperación entre las entidades públicas y la sociedad civil a este respecto;
 - c) El grado de participación de los niños en su formulación y aplicación;
 - d) En qué medida dichos programas prestan atención a las cuestiones relativas al género.
30. En los informes se deben indicar, además, las medidas adoptadas por el Estado Parte para velar por que se proteja la identidad del niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de mantener la confidencialidad y prevenir la utilización de las víctimas por los medios de información y su estigmatización.
31. Si en la jurisdicción del Estado Parte se encuentran niños extranjeros no acompañados que han participado en conflictos armados, los informes deberán indicar qué medidas se han adoptado para asegurarse de que son tratados conforme a lo dispuesto en los párrafos 54 a 60 de la Observación general N° 6 (2005) del Comité sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.

-
32. Los informes deben contener datos sobre las medidas de recurso y reparación existentes a las que pueden recurrir los niños víctimas de reclutamiento, y en particular sobre la función del Estado en la aplicación de dichas medidas. Se alienta a los Estados Partes a describir las iniciativas adoptadas para promover y aplicar los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, aprobados por la Asamblea General en 2006 mediante su resolución 60/147.

V. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES

(artículo 7, párrafo 1)

33. En los informes debe facilitarse información sobre las medidas dirigidas a reforzar la cooperación internacional en relación con la aplicación del Protocolo Facultativo, inclusive la prevención e investigación de cualquier actividad contraria al Protocolo Facultativo y en la recuperación y reintegración de los niños víctimas de actos contrarios al Protocolo Facultativo, mediante, por ejemplo, cooperación técnica y asistencia financiera. Si procede, se pide a los Estados Partes que proporcionen información sobre su cooperación con tribunales internacionales.
34. El Estado Parte deberá indicar si su legislación nacional prohíbe el comercio y exportación de armas pequeñas y armas ligeras, así como la asistencia militar a países en los que participan niños en conflictos armados. En caso negativo, deberá indicar si se tiene en cuenta la posibilidad de aprobar legislación de este tipo.
35. Los informes deberán ofrecer información sobre si el Estado Parte ha cooperado con la Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados.
36. Los informes deberán ofrecer información sobre si la situación en el Estado Parte ha sido señalada en informes del Secretario General al Consejo de Seguridad con arreglo a lo dispuesto en la resolución 1612 (2005).

VI. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

(artículo 5)

37. En los informes se deben describir:
- a) Cualesquiera disposiciones de la legislación interna en vigor en el Estado Parte que éste considere que son más propicias para la realización de los derechos del niño que las disposiciones del Protocolo Facultativo;
 - b) Cualesquiera disposiciones del derecho internacional que sean vinculantes para el Estado Parte y que éste considere que son más propicias para la realización de los derechos del niño que las disposiciones del Protocolo Facultativo, o que el Estado Parte tenga en cuenta para aplicar el Protocolo Facultativo;
 - c) La situación de la ratificación por el Estado Parte de los principales instrumentos internacionales de derecho humanitario relativos al reclutamiento de niños y su utilización en hostilidades, así como cualesquiera otros compromisos internacionales o regionales contraídos por el Estado en relación con esas cuestiones.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

ASEMBLEA GENERAL – RESOLUCIÓN A/RES/54/263 DEL 25 DE MAYO DE 2000

ENTRADA EN VIGOR: 18 DE ENERO DE 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía³, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996⁴, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

-
- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
 - i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
 - b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;
 - c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
 4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
 5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarboles su pabellón.
2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
 - b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.
5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

-
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
 - a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
 - b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
 - c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
 - f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
 - g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

-
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
 4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
 5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.
2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones

Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Orientaciones Revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

APROBADAS POR EL COMITÉ EN SU 43º PERÍODO DE SESIONES,
CELEBRADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006

Introducción

De conformidad con el artículo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, en el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño (“el Comité”) un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo. Después de la presentación del informe inicial, cada Estado Parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo, incluirá en los informes que presente al Comité, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los Estados Partes en el Protocolo que no sean partes en la Convención presentarán un informe dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo y a partir de entonces cada cinco años.

En su 777ª sesión, celebrada el 1º de febrero de 2002, el Comité aprobó orientaciones respecto de los informes iniciales que había de presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo. El proceso de examen de los informes recibidos ha dado lugar a que el Comité apruebe orientaciones revisadas a fin de ayudar a los Estados Partes que aún no hayan presentado informes a que comprendan mejor el tipo de información y los datos que considera necesarios para entender y evaluar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones y para que el Comité les pueda formular observaciones y recomendaciones apropiadas.

Las orientaciones revisadas se dividen en ocho secciones. La sección I contiene orientaciones generales acerca del proceso de presentación de informes, la sección II se refiere a los datos y la sección III trata de las medidas generales de aplicación en relación con el Protocolo. Las secciones IV a VIII se refieren a las obligaciones sustantivas reconocidas por el Protocolo: la sección IV trata de la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la sección V se refiere a la tipificación como delitos de tales prácticas y actividades conexas; la sección VI se refiere a la protección de los derechos de los niños víctimas; la sección VII trata de la asistencia y la cooperación internacionales; y la sección VIII se refiere a otras disposiciones pertinentes de la legislación nacional o internacional.

El Comité desea concretamente señalar a la atención de los Estados Partes el anexo de las presentes orientaciones, en el que figuran orientaciones suplementarias sobre algunas cuestiones e instrucciones precisas sobre la información necesaria para que los Estados Partes preparen un informe completo sobre la aplicación del Protocolo.

I. ORIENTACIONES GENERALES

1. Los informes que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo deben contener una descripción del proceso de preparación del informe, incluidas las aportaciones realizadas por las organizaciones y órganos gubernamentales y no gubernamentales a los efectos de la preparación y difusión de los informes. Los informes de los Estados federales y los Estados que tengan territorios dependientes o gobiernos regionales autónomos deben contener información resumida y analítica sobre cómo contribuyeron tales entidades a la preparación del informe.
2. En los informes se debe indicar en qué medida se han tenido en cuenta los principios generales de la Convención -a saber, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el respeto a la opinión del niño- al preparar y aplicar las medidas aprobadas por el Estado Parte de conformidad con el Protocolo (véase el anexo).
3. Dado que el Protocolo tiene por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente sus artículos 1, 11, 21, 32, 34, 35 y 36, los informes que se presenten de conformidad con el artículo 12 del Protocolo deben indicar cómo y hasta qué punto las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo han contribuido a aplicar la Convención, particularmente los artículos mencionados.
4. Los informes deben referirse al rango legal del Protocolo en la legislación nacional del Estado Parte de que se trate y su aplicabilidad en la jurisdicción interna.
5. Además, se invita a los Estados Partes a que, cuando proceda, indiquen en los informes su propósito de retirar las reservas hechas al Protocolo.
6. Los informes deben contener, además de una exposición de las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo:
 - a) Información, incluidos los datos cuantificables pertinentes de que se disponga, acerca de los progresos realizados para eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y para garantizar la protección y el disfrute de los derechos consignados en el Protocolo;
 - b) Un análisis de los factores y dificultades que puedan afectar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Protocolo; y
 - c) Información proporcionada por todas las regiones o territorios autónomos del Estado Parte (pueden adjuntarse al informe textos con información completa sobre tales entidades).
7. En los informes se debe describir con precisión la aplicación del Protocolo en relación con todos los territorios y personas sobre los que el Estado Parte ejerza su jurisdicción, incluidas todas las Partes de los Estados federales, los territorios dependientes o autónomos, todas las fuerzas militares del Estado Parte y todos los lugares en los que tales fuerzas ejerzan un control efectivo de hecho.

-
8. Se invita a los Estados Partes a que, junto con los informes que se requieren en virtud del artículo 12, proporcionen copias de sus principales instrumentos legislativos, administrativos y de otra índole, así como de sus principales decisiones judiciales y estudios o informes pertinentes.

II. DATOS

9. Los datos incluidos en los informes presentados de conformidad con el artículo 12 del Protocolo han de desglosarse en la medida de lo posible por sexo, religión, edad y nacionalidad y etnia, cuando proceda, así como con arreglo a cualesquiera otros criterios que el Estado Parte considere importantes y que sirvan para que el Comité comprenda mejor los progresos realizados en relación con la aplicación del Protocolo y las deficiencias o problemas que aún existan. Además, el informe debe contener datos sobre los mecanismos y medios utilizados para reunir esos datos.
10. En los informes se deben resumir los datos disponibles sobre los casos de venta de niños en el Estado Parte, lo que incluye:
 - a) La venta o el traslado de niños con fines de explotación sexual;
 - b) La transferencia con fines de lucro de órganos de niños;
 - c) El trabajo forzoso de niños (véase el anexo);
 - d) El número de niños adoptados a través de intermediarios que utilicen métodos incompatibles con el artículo 21 de la Convención u otras normas internacionales aplicables;
 - e) Cualquier otra forma de venta de niños que tenga lugar en el Estado Parte, incluidas las prácticas tradicionales que entrañen la entrega de un niño por una persona o grupo de personas a otra persona o grupo de personas a cambio de una cantidad de dinero y otros indicadores disponibles sobre el número de niños víctimas de tales prácticas;
 - f) El número de niños víctimas de la trata de personas -independientemente de que ésta tenga lugar en el territorio del Estado Parte, desde su territorio hacia otros Estados o desde otros Estados hacia su territorio-, lo que incluye información en cuanto al tipo de explotación de los niños víctimas de la trata (véase el anexo); y
 - g) Los datos facilitados también han de mostrar, siempre que sea posible, si han aumentado o disminuido tales prácticas a lo largo del tiempo.
11. En los informes se deben resumir los datos disponibles relativos a la prostitución infantil, que incluyen:
 - a) El número de menores de 18 años de edad que ejerzan la prostitución en el Estado Parte;
 - b) El aumento o la disminución de la prostitución infantil o de formas concretas de prostitución infantil a lo largo del tiempo (véase el anexo); y
 - c) En qué medida la prostitución infantil está vinculada al turismo sexual dentro del territorio del Estado Parte, o si el Estado Parte ha detectado dentro de su territorio actividades encaminadas a promover el turismo sexual en otros países y ese turismo entraña la práctica de la prostitución infantil.

12. En los informes se debe resumir la información disponible sobre la producción, la importación, la distribución o el consumo dentro del territorio del Estado Parte de pornografía en la que se muestre a personas que tengan real o aparentemente menos de 18 años de edad y sobre el aumento o la disminución de la producción, la importación, la distribución o el consumo de la pornografía infantil que haya sido evaluada o detectada, lo que incluye:

- a) Fotografías y otro material impreso;
- b) Vídeos, películas y material electrónicamente grabado;
- c) Sitios de Internet que contengan fotos, vídeos, películas o producciones animadas (por ejemplo, dibujos animados), en los que se describa, ofrezca o anuncie material pornográfico en que se utilice a niños; y
- d) Espectáculos en directo.

Los informes deben contener los datos que se disponga sobre el número de personas procesadas y declaradas culpables de la comisión de esos delitos, desglosados por delito (venta de niños, prostitución infantil o utilización de niños en la pornografía).

III. MEDIDAS DE APLICACIÓN GENERAL

13. Los informes que se presenten deben contener información sobre:

- a) Todas las leyes, decretos y normas aprobados por los órganos legislativos nacionales, estatales o regionales u otros órganos competentes del Estado Parte a fin de poner en práctica el Protocolo (véase el anexo);
- b) Toda la jurisprudencia pertinente de los tribunales del Estado Parte en relación con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, particularmente la jurisprudencia que aplique la Convención, el Protocolo o instrumentos internacionales conexos relacionados con las presentes orientaciones;
- c) Los departamentos u órganos del gobierno que se encarguen primordialmente de aplicar el Protocolo y el mecanismo o mecanismos que se hayan establecido o se utilicen para coordinar las actividades entre tales órganos y las autoridades regionales y locales pertinentes, así como con la sociedad civil, incluidos el sector empresarial, los medios de comunicación y las instituciones docentes;
- d) La difusión del Protocolo y la capacitación adecuada de todos los grupos profesionales y para profesionales pertinentes, incluidos los funcionarios de inmigración, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los jueces, los trabajadores sociales, los profesores y los legisladores;
- e) Los mecanismos y medios utilizados para reunir y evaluar los datos y otra información en relación con la aplicación del Protocolo de manera periódica o permanente;
- f) El presupuesto asignado a las diferentes actividades del Estado Parte en relación con la aplicación del Protocolo;
- g) La estrategia general del Estado Parte para eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y proteger a las víctimas, así como los planes nacionales o regionales o los planes locales particularmente importantes, siempre que hayan sido aprobados para reforzar las actividades encaminadas a aplicar el Protocolo o los componentes de planes

para promover los derechos del niño, los derechos de la mujer o los derechos humanos que contengan componentes destinados a eliminar tales prácticas o proteger a las víctimas;

- h) La contribución realizada por la sociedad civil a las actividades encaminadas a eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y
- i) El papel desempeñado por el defensor del menor o instituciones públicas autónomas similares de defensa de los derechos del niño a los efectos de la aplicación del Protocolo o de la supervisión de su aplicación (véase el anexo).

IV. PREVENCIÓN

(artículo 9, párrafos 1 y 2)

- 14. Habida cuenta de que en el párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo se dispone que los Estados Partes prestarán “particular atención” a la protección de los niños que sean “especialmente vulnerables” en relación con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en los informes se deben describir los métodos utilizados para identificar a los niños que sean especialmente vulnerables a tales prácticas, como los niños de la calle, las niñas, los niños que viven en zonas remotas y los que viven en la pobreza. Además, se deben describir los programas y políticas sociales que se hayan aprobado o reforzado para proteger a la infancia, sobre todo los niños especialmente vulnerables, frente a tales prácticas (por ejemplo, en las esferas de la salud y la educación), así como las medidas administrativas o jurídicas (distintas de las descritas en respuesta a las orientaciones de la sección V) que se hayan adoptado para proteger a los niños de tales prácticas, incluidas las anotaciones del registro civil encaminadas a impedir los malos tratos. Además, en los informes se deben resumir los datos disponibles en cuanto a los efectos de esas medidas sociales y de otra índole.
- 15. En los informes se deben describir las campañas u otras medidas que se hayan puesto en práctica para sensibilizar a la opinión pública de los efectos perjudiciales de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Protocolo, lo que incluye:
 - a) Las medidas encaminadas concretamente a lograr que los niños tengan conocimiento de los efectos perjudiciales de tales prácticas y de los recursos y medios de asistencia destinados a impedir que sean víctimas de ellas;
 - b) Los programas dirigidos a grupos concretos distintos de los niños y a la opinión pública en general (por ejemplo, los turistas, los trabajadores del transporte y de la hostelería, los trabajadores sexuales adultos, los miembros de las fuerzas armadas, el personal penitenciario, etc);
 - c) El papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales (ONG), los medios de comunicación, el sector privado y la sociedad, particularmente los niños, a los efectos de formular y aplicar las medidas de sensibilización indicadas *supra*; y
 - d) Las medidas adoptadas para medir y evaluar la eficacia de las medidas indicadas *supra* y los resultados obtenidos.

V. PROHIBICIÓN Y ASUNTOS CONEXOS

(artículos 3, 4, párrafos 2 y 3, 5, 6 y 7)

16. Los informes deben proporcionar datos sobre todas las leyes penales en vigor que abarquen y tipifiquen los actos y actividades indicados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, lo que incluye:
 - a) Los elementos constitutivos de tales delitos, incluidas las referencias a la edad de la víctima y al sexo de la víctima o del culpable;
 - b) Las penas máxima y mínima que puedan imponerse por la comisión de cada uno de esos delitos (véase el anexo);
 - c) Las eximentes y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables concretamente a tales delitos;
 - d) El régimen de la prescripción respecto de cada uno de esos delitos;
 - e) Cualesquiera otros delitos tipificados en la legislación del Estado Parte que éste considere importantes a los efectos de la aplicación del Protocolo (véase el anexo); y
 - f) Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a la legislación del Estado Parte por el intento de cometer los delitos indicados en la respuesta a esta orientación y la complicidad o la participación en su comisión.
17. Además, en los informes deben indicarse las disposiciones jurídicas en vigor que el Estado Parte considere que obstaculizan la aplicación del Protocolo y los planes que tenga a los efectos de su revisión.
18. En los informes se deben indicar las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los actos y actividades mencionados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, así como observaciones sobre la eficacia de tal legislación en su calidad de elemento de disuasión de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; si en la legislación del Estado Parte no se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas por esos delitos, en el informe deben explicarse las razones de ello y la posición del Estado Parte acerca de la viabilidad y la conveniencia de modificar dicha legislación (véase el anexo).
19. En los informes de los Estados Partes cuya legislación permita la adopción se deben indicar los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables al respecto y las medidas que se hayan tomado para que todas las personas que intervengan en la adopción de niños actúen de conformidad con tales acuerdos y con la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), lo que incluye:
 - a) Las medidas jurídicas y de otra índole adoptadas para impedir las adopciones ilegales, como las que no hayan sido autorizadas por las autoridades encargadas de las adopciones nacionales e internacionales;
 - b) Las medidas jurídicas y de otra índole adoptadas para impedir que los intermediarios intenten convencer a las madres o a las embarazadas de que den a sus hijos en adopción, así como para impedir que las personas u organismos no autorizados anuncien servicios de adopción;
 - c) Las normas por las que se regulan y autorizan las actividades de los organismos y los particulares que actúen en calidad de intermediarios en las adopciones, así como las prácticas jurídicas observadas hasta el momento;

-
- d) Las medidas jurídicas y administrativas adoptadas para impedir el robo de niños y las inscripciones de nacimientos fraudulentas, así como las sanciones penales previstas al respecto;
 - e) Las circunstancias en que puede procederse sin el consentimiento de alguno de los progenitores y las salvaguardias que existan para garantizar que se da el consentimiento con conocimiento de causa y de manera libre; y
 - f) Las medidas adoptadas para regular y limitar los honorarios que cobren los organismos, los servicios o los particulares en relación con la adopción y las sanciones imponibles en caso de incumplimiento.
20. Los Estados Partes en el Protocolo que reconozcan la adopción y que no sean partes en el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional deben indicar si han considerado la posibilidad de pasar a ser partes en el Convenio y las razones por las que aún no lo han hecho.
 21. En los informes debe indicarse lo siguiente:
 - a) Las leyes en vigor por las que se prohíbe la producción y difusión de material en que se dé publicidad a los delitos descritos en el Protocolo;
 - b) Las sanciones imponibles;
 - c) Los datos o la información de que se disponga en relación con el número de personas procesadas y declaradas culpables de la comisión de esos delitos, desglosados en función de la naturaleza del delito (venta de niños, prostitución infantil o utilización de niños en la pornografía); y
 - d) Si tales leyes son eficaces para impedir que se dé publicidad a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y, en caso negativo, las razones de ello y los planes que tenga el Estado para reforzar tales leyes.
 22. En los informes se deben indicar las disposiciones por las que se establezca la jurisdicción del Estado Parte respecto de los delitos mencionados en el artículo 3 del Protocolo, incluida información sobre los fundamentos de esa jurisdicción (véase el artículo 4, párrafos 1 y 3).
 23. En los informes también se deben indicar las disposiciones por las que se establezca la jurisdicción extraterritorial del Estado Parte respecto de tales delitos en los supuestos mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 o cualesquiera otros supuestos reconocidos por la legislación del Estado Parte.
 24. En los informes se deben describir las leyes, las políticas y las prácticas del Estado Parte en relación con la extradición de las personas acusadas de haber cometido uno o más de los delitos indicados en el artículo 3 del Protocolo, información que incluirá:
 - a) Si la extradición requiere la existencia de un tratado de extradición con el Estado solicitante y, en caso negativo, las condiciones establecidas para considerar las solicitudes de extradición (por ejemplo, la reciprocidad);
 - b) Si la extradición se condiciona a la existencia de un tratado de extradición en vigor entre el Estado Parte y el Estado solicitante y si las autoridades competentes del Estado Parte reconocen que el párrafo 2 del artículo 5 constituye un fundamento suficiente para atender a una solicitud de extradición formulada por otro Estado Parte en el Protocolo, incluidos los casos en que la solicitud de extradición se refiera a nacionales del Estado que recibe la solicitud;

-
- c) Si el Estado Parte ha concertado algún tratado de extradición desde que pasó a ser parte en el Protocolo o está negociando tratados al respecto y, en caso afirmativo, si en tales tratados se reconoce que los delitos que se corresponden con los indicados en el Protocolo dan lugar a extradición.
 - d) Si, desde la entrada en vigor del Protocolo, el Estado Parte se ha negado a atender solicitudes de extradición de personas sujetas a su jurisdicción y acusadas por otro Estado de haber cometido algunos de los delitos indicados en el Protocolo y, en caso afirmativo, las razones de la negativa a extraditar y si la persona o personas en cuestión fueron puestas a disposición de las autoridades competentes del Estado Parte con miras a su procesamiento;
 - e) El número de solicitudes de extradición respecto de los delitos indicados en el Protocolo que hayan sido atendidas por el Estado Parte desde la entrada en vigor de del Protocolo o desde el último informe presentado por ese Estado en relación con la aplicación del Protocolo, solicitudes que deben desglosarse por delitos;
 - f) Si, desde la entrada en vigor del Protocolo, el Estado Parte ha solicitado la extradición de personas acusadas de la comisión de algunos de los delitos indicados en el Protocolo y, en caso afirmativo, si tales solicitudes han sido atendidas por el Estado o Estados requeridos; y
 - g) Si se han propuesto, redactado o aprobado nuevas normas, reglamentos o disposiciones judiciales en materia de extradición y, en caso afirmativo, cuáles han sido sus consecuencias para la extradición de las personas acusadas de haber cometido los delitos que se corresponden con la conducta descrita en el artículo 3 del Protocolo.
25. En los informes se debe describir la base jurídica, incluidos los acuerdos internacionales, de la cooperación con otros Estados Partes en relación con las investigaciones y las actuaciones en materia penal y de extradición incoadas respecto de los delitos mencionados en el Protocolo, así como la política y la práctica del Estado Parte en lo concerniente a esa cooperación, incluidos ejemplos de casos en que haya cooperado con otros Estados Partes y las principales dificultades con que haya tropezado a los efectos de conseguir la cooperación de otros Estados Partes.
26. En los informes se deben describir las leyes, políticas y prácticas del Estado Parte en relación con:
- a) La incautación y confiscación de materiales, activos y otros bienes utilizados para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el Protocolo;
 - b) La incautación y confiscación del producto de tales delitos; y
 - c) El cierre de los locales utilizados para cometer los delitos, lo que incluye atender a las solicitudes formuladas por otros Estados Partes para que se incauten y confisquen los materiales, los activos, los instrumentos o el producto que se mencionan en el apartado a) del artículo 7 del Protocolo; la experiencia que tenga el Estado Parte en relación con la respuesta de otros Estados Partes a sus solicitudes de incautación y confiscación de los bienes y el producto de los delitos; las disposiciones legislativas que hayan sido propuestas, redactadas o promulgadas al respecto desde la entrada en vigor del Protocolo y los fallos judiciales que se hayan dictado y tengan especial importancia al respecto.

VI. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

(artículos 8 y 9, párrafos 3 y 4)

27. En los informes se deben exponer las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar el artículo 8 del Protocolo con miras a garantizar que los derechos y el interés superior de los niños que hayan sido víctimas de las prácticas prohibidas en el Protocolo se reconozcan, respeten y protejan cabalmente en todas las etapas de las investigaciones y actuaciones penales correspondientes. Además, los Estados tal vez deseen indicar qué medidas han adoptado para poner en práctica las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en 2005 (véase el anexo).
28. En los informes deben describirse las leyes, políticas y prácticas aplicables en todo el territorio del Estado Parte en relación con la investigación de los delitos mencionados en el Protocolo en los casos en que la víctima parezca tener menos de 18 años de edad, aunque no se sepa su edad real (véase el anexo).
29. En los informes se deben describir las normas, reglamentos, directrices e instrucciones que hayan sido aprobados por las autoridades competentes a fin de garantizar que el interés superior del niño sea la consideración primordial por la que se rige el tratamiento que se dé en el sistema de justicia penal a los niños víctimas de cualquiera de los delitos mencionados en el Protocolo (véase el anexo).
30. En los informes se debe indicar asimismo las disposiciones de las leyes vigentes, los procedimientos y las políticas destinados a garantizar que el interés superior de los niños víctimas de tales delitos se especifique y tenga debidamente en cuenta en las investigaciones y actuaciones penales y, en caso negativo, las medidas que el Estado considere necesarias o que tenga previsto adoptar para mejorar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo (véase el anexo).
31. En los informes se debe indicar qué medidas se están tomando para garantizar la formación jurídica, psicológica y de otra índole de las personas que trabajan con víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo (véase el anexo).
32. En los informes se deben indicar las medidas destinadas a establecer, en beneficio de los organismos, organizaciones, redes y particulares, las condiciones necesarias para que éstos desempeñen su labor sin temor a interferencias ni represalias y, en caso negativo, las medidas previstas o que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 8 del Protocolo (véase el anexo).
33. En los informes se deben describir las salvaguardias especiales o las medidas compensatorias que se hayan establecido o reforzado para que las medidas destinadas a proteger los derechos de los niños víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo no produzcan efectos indebidos en el derecho de los acusados a un juicio justo e imparcial (véase el anexo).
34. En los informes se deben describir los programas públicos y privados existentes destinados a proporcionar a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la pornografía asistencia a los efectos de su reintegración social, prestando especial atención a la reunificación de la familia y a la recuperación física y psicológica de los menores (véase el anexo).
35. En los informes se deben indicar, además, las medidas adoptadas por el Estado Parte para ayudar a los niños a recuperar su identidad en caso de que la explotación a la que se hayan visto sometidos haya afectado negativamente a los elementos de su identidad, como el nombre, la nacionalidad y los vínculos familiares (véase el anexo).

-
36. Al referirse a la asistencia a los efectos de la reintegración social, la recuperación física y psicológica y la recuperación de la identidad, los informes deben indicar las diferencias que puedan existir entre la asistencia proporcionada a los niños que sean nacionales o que se presuma que sean nacionales del Estado Parte y los que no sean nacionales o cuya nacionalidad se desconozca (véase el anexo).
 37. Los informes deben contener datos sobre los recursos y procedimientos existentes a fin de que los niños víctimas de la venta, la prostitución o la pornografía exijan una indemnización por los daños causados por las personas legalmente responsables (véase el anexo).

VII. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES **(artículo 10)**

38. Los informes deben describir:
 - a) Los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales destinados a la prevención, la detección, la investigación, el procesamiento y el castigo de los responsables de la comisión de los delitos mencionados en el Protocolo que el Estado Parte haya contribuido a preparar, haya negociado o haya firmado o respecto de los que haya pasado a ser Parte;
 - b) Las medidas que se hayan adoptado para poner en práctica los procedimientos y mecanismos destinados a coordinar la aplicación de tales acuerdos; y
 - c) Los resultados obtenidos mediante tales acuerdos, las principales dificultades con que se haya tropezado en su aplicación y los esfuerzos realizados o que se consideren necesarios para mejorar la aplicación de tales acuerdos.
39. Además, en los informes se deben describir otras medidas adoptadas por el Estado Parte a fin de promover la cooperación y la coordinación internacionales en el marco de las actividades de prevención, detección, investigación, procesamiento y castigo en relación con los delitos mencionados en el Protocolo entre sus autoridades y las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, así como entre sus autoridades y las ONG nacionales e internacionales.
40. En los informes se deben describir las medidas adoptadas por el Estado Parte para respaldar la cooperación internacional a fin de ayudar a la recuperación física y psicológica, la reintegración social y la repatriación de las víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo, lo que incluye la ayuda bilateral y la asistencia técnica, así como el apoyo a las actividades ante los organismos u organizaciones internacionales, las conferencias internacionales y los programas internacionales de investigación o formación, incluido el apoyo a las actividades y programas pertinentes de las ONG nacionales o internacionales.
41. En los informes se deben describir las aportaciones del Estado Parte a la cooperación internacional a los efectos de hacer frente a las causas que contribuyen a que los niños sean vulnerables a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil, utilización de niños en la pornografía o turismo sexual, particularmente la pobreza y el subdesarrollo.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

(artículo 11)

42. En los informes se deben describir:

- a) Las disposiciones de la legislación interna en vigor en el Estado Parte que éste considere que son más propicias para la realización de los derechos del niño que las disposiciones del Protocolo;
- b) Las disposiciones del derecho internacional que sean vinculantes para el Estado Parte y que éste considere que son más propicias para la realización de los derechos de niños que las disposiciones del Protocolo o que el Estado Parte tenga en cuenta para aplicar el Protocolo; y
- c) La situación de la ratificación por el Estado Parte de los principales instrumentos internacionales relativos a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la trata de niños y el turismo sexual, así como otros compromisos internacionales o regionales contraídos por el Estado en relación con tales cuestiones y la influencia que su cumplimiento haya podido tener en la aplicación del Protocolo.

Anexo

La vinculación entre el Protocolo Facultativo y la aplicación de la Convención a que se hace referencia en la **orientación 2**⁶¹ se reconoce en el primer párrafo del preámbulo del Protocolo.

El trabajo forzoso, al que se hace referencia en el **apartado c) de la orientación 10**, incluye un volumen considerable de trabajo o de servicios que una persona se ve obligada a realizar por un funcionario público, una autoridad o una institución bajo la amenaza de un castigo; el trabajo o los servicios realizados para particulares bajo coacción (por ejemplo, la privación de libertad, la retención del salario, la confiscación de los documentos de identidad o la amenaza de castigo) y prácticas similares a la esclavitud, como la servidumbre por deudas y el matrimonio o los esponsales de un menor a cambio del pago de una cantidad de dinero (véase el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930 (Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo) (arts. 2 y 11) y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (art. 1)).

La trata de niños, a la que se hace referencia en el **apartado f) de la orientación 10**, abarca la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de 18 años de edad a los efectos de someterlas a cualquier forma de explotación, incluida la explotación sexual, la explotación del trabajo infantil o la adopción en violación de las normas internacionales pertinentes, independientemente de si los niños o sus padres o tutores han manifestado su consentimiento al respecto (véase el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (arts. 3 a), b) y c)).

Según el **apartado b) de la orientación 11**, las formas de prostitución que, de ser posible, deben distinguirse son la prostitución heterosexual y homosexual y la prostitución con fines comerciales o de otra índole, como la entrega de niños a templos o dirigentes religiosos con fines de prestación de servicios sexuales o de esclavitud sexual, la solicitud

⁶¹ Véase el párrafo 2 *supra*; las orientaciones se corresponden con los números de los párrafos.

de favores sexuales por parte de maestros y la explotación sexual de los niños que trabajan en el servicio doméstico.

Los Estados tal vez deseen facilitar la información mencionada en el **apartado a) de la orientación 13** en forma de un cuadro con la legislación pertinente y sus disposiciones principales.

El importante papel que desempeñan el defensor del menor y otras instituciones similares, el cual se menciona en el **apartado i) de orientación 13**, se describe en el Comentario general N° 2, titulado “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”, aprobada en su 31° período de sesiones, que se celebró en 2002.

La información facilitada en respuesta a las orientaciones de la sección IV *supra*, particularmente en los informes preparados por los Estados federales, los Estados con territorios dependientes o regiones autónomas y los Estados cuyo ordenamiento jurídico reconozca la legislación religiosa, tribal o indígena, debe incluir datos sobre la legislación pertinente de todas las jurisdicciones con competencia sobre esos asuntos, incluido el derecho aplicable a las fuerzas armadas.

Al responder a la **orientación 16**, especialmente a su **apartado b)**, debe distinguirse entre las penas imponibles a los adultos declarados culpables de la comisión de tales delitos y a los menores que los hayan cometido. En el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo se dispone que los Estados Partes adoptarán medidas para que, “como mínimo”, los actos que se enumeran en ese párrafo queden comprendidos en su legislación penal; en el artículo 1 se establece una obligación más amplia y genérica en el sentido de que los Estados Partes “prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil”. Así pues, en el **párrafo e) de la orientación 16** se indica que en los informes se deben reseñar otras formas de venta u otras acciones u omisiones relacionadas con la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía que queden abarcadas por su legislación penal. Además, en algunos países ciertos delitos pueden servir para iniciar actuaciones penales por la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía aun cuando no se tipifiquen concretamente tales delitos. Por otra parte, los informes deben describir esos delitos y explicar su aplicación a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Las personas jurídicas a que se hace referencia en la **orientación 18** son entidades distintas de las personas físicas con personalidad jurídica, y entre ellas cabe mencionar las sociedades y otras empresas, los gobiernos locales o regionales y las fundaciones, organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas.

Los instrumentos jurídicos internacionales vigentes de la **orientación 19** incluyen los artículos 20 y 21 de la Convención, considerados conjuntamente con los principios generales reconocidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención; el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que el Comité considera un instrumento apropiado para atender a la obligación del apartado b) del artículo 21 de la Convención; el Convenio europeo sobre adopción de niños, de 1967; la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 1990; la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, aprobada por la Asamblea General en 1986; y los tratados bilaterales en materia de adopción. La Declaración sobre los principios sociales y jurídicos, que se menciona en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, es aplicable a todos los Estados, incluidos los que no son partes en ninguno de los tratados mencionados *supra*.

La información relativa a la **orientación 27** debe incluir, en particular:

- a) Las leyes y otras normas jurídicas en las que se disponga que el interés superior de los niños víctimas o de los niños testigos será la consideración primordial en los asuntos de justicia penal relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- b) Las leyes y otras normas, procedimientos y prácticas de carácter jurídico relativos a la colocación de niños considerados víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía bajo la protección de la policía o en centros penitenciarios o centros públicos de asistencia a la infancia durante las investigaciones o actuaciones judiciales contra los culpables de tales actos, e información sobre el número de niños colocados bajo ese régimen durante las investigaciones o actuaciones judiciales, desglosada en la medida de lo posible por edad, sexo y lugar de origen del niño, naturaleza del centro y duración promedia de la colocación;
- c) El principio de que los niños no serán privados de libertad salvo como último recurso (véase el apartado b) del artículo 36 de la Convención), lo que significa que los niños víctimas o testigos no deben ser internados en centros policiales o penitenciarios y ser colocados, salvo en circunstancias excepcionales, en centros de asistencia a la infancia a fin de garantizar su protección y presencia en las actuaciones penales;
- d) Las leyes, procedimientos y prácticas que permitan la colocación de niños considerados víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía bajo la custodia temporal de parientes, familias de guarda, tutores provisionales u organizaciones comunitarias durante las investigaciones o actuaciones judiciales contra los autores de tales actos, así como información sobre el número de niños colocados, desglosada, en la medida de lo posible, por edad, sexo y lugar de origen del niño, tipo de atención que se le facilita y duración promedia de la colocación;
- e) Las normas jurídicas por las que se reconozca el derecho de los niños víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía a ser informados de sus derechos y su posible papel en las actuaciones penales incoadas por tal explotación, así como el alcance, el marco cronológico y los progresos y resultados de las actuaciones, las prácticas y los procedimientos establecidos a fin de proporcionar a los niños tal información;
- f) Las normas jurídicas por las que se reconozca el derecho de los niños víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía a expresar o transmitir sus opiniones, necesidades y preocupaciones acerca de las actuaciones penales que se refieran a su explotación y la obligación de los investigadores, fiscales y otras autoridades pertinentes de tener en cuenta sus opiniones y preocupaciones; los métodos y procedimientos utilizados para averiguar las opiniones, las necesidades y las preocupaciones de los niños víctimas de diferentes edades y entornos y comunicarlas a las autoridades pertinentes; e información relativa a los progresos realizados y las dificultades con que se haya tropezado para aplicar tales normas y procedimientos;
- g) Los programas y servicios para prestar apoyo a los niños víctimas durante las actuaciones penales contra los responsables de su explotación, la ubicación geográfica y el carácter de los organismos u organizaciones pertinentes (públicos, subvencionados o no gubernamentales), la naturaleza de los servicios de apoyo prestados y su alcance;

datos relativos a la edad, el sexo, el lugar de origen y otras características pertinentes de los beneficiarios; los resultados de las valoraciones del apoyo proporcionado; y las opiniones del Estado Parte en cuanto a la adecuación del alcance y la calidad de los servicios disponibles y los planes para ampliarlos;

- h) Las leyes o reglamentos destinados a proteger el derecho a la intimidad e impedir que se divulgue la identidad de las víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo y otras medidas adoptadas por el Estado Parte para proteger la intimidad e impedir la divulgación de su identidad, así como las opiniones del Estado Parte acerca de si esas leyes, reglamentos u otras medidas son eficaces y, en caso negativo, las razones por las que no lo son y los planes para mejorar la protección del derecho a la intimidad e impedir la divulgación de ésta;
- i) Las políticas, procedimientos, programas, protocolos u otras medidas en vigor para garantizar la seguridad de los niños víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía que corran el riesgo de que se tomen represalias contra ellos o de ser intimidados y garantizar la seguridad de sus familias y de los testigos vulnerables a tales riesgos, así como las opiniones del Estado Parte acerca de si esas medidas han resultado eficaces y, en caso negativo, las razones de ello y los planes para reforzarlas, modificarlas o adoptar nuevas salvaguardias; y
- j) Las leyes, normas, reglamentos, directrices o políticas que hayan aprobado las autoridades legislativas, administrativas o judiciales competentes a fin de evitar demoras innecesarias en la tramitación de las causas incoadas por la comisión de los delitos mencionados en el Protocolo y en la ejecución de las órdenes o decretos por los que se concede una indemnización a los niños víctimas, así como la jurisprudencia de los tribunales del Estado Parte relativa a la solución oportuna de tales asuntos.

La información mencionada en la **orientación 28** debe incluir, en particular:

- a) Las medidas utilizadas para calcular la edad de la víctima cuando no se disponga de pruebas documentales;
- b) El modo de probar la edad de la víctima y las posibles presunciones jurídicas que se apliquen; y
- c) El organismo o los órganos encargados de realizar las investigaciones pertinentes con miras a determinar la edad del niño y los métodos utilizados a tal efecto. La información facilitada en respuesta a la orientación 28 también debe indicar si las dificultades con que se tropezó para determinar la edad de las presuntas víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo constituyen un obstáculo fundamental a los efectos de la aplicación de la legislación y la protección eficaz de los niños frente a tales prácticas y, en caso afirmativo, las razones de ello y los planes que tenga el Estado Parte para resolver tales problemas o las medidas que considere necesarias para hacer frente a esas dificultades. Además, en la información se debe distinguir, cuando proceda, entre los delitos que se hayan cometido dentro del territorio de un Estado Parte contra niños que sean nacionales de ese Estado y los delitos cuyas víctimas no sean nacionales del Estado Parte o que hayan tenido lugar en el territorio de otro Estado.

En la información facilitada en respuesta a las **orientaciones 29 y 30** se debe:

- a) Indicar si la legislación de todas las jurisdicciones pertinentes del Estado Parte reconoce el requisito de que el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial en las disposiciones pertinentes de la legislación nacional

que rijan el tratamiento de los niños víctimas de los delitos descritos en el Protocolo y, en caso negativo, qué medidas ha adoptado el Estado Parte o tiene previsto adoptar para incorporar ese principio a la legislación pertinente;

- b) Describir las normas, directrices, políticas o jurisprudencia relativas a cómo el interés superior del niño se define en ese contexto y los métodos utilizados para determinar tal interés en el caso de los niños víctimas;
- c) Describir, en particular, las normas, reglamentos, directrices, políticas o jurisprudencia relativos a los métodos utilizados para averiguar la opinión del niño y la valoración dada a tal opinión a los efectos de establecer cuál es el interés superior del niño en ese contexto;
- d) Describir, además, qué medidas se han adoptado y qué mecanismos y procedimientos se han establecido para proporcionar a los niños víctimas información objetiva, utilizando un lenguaje adaptado a su edad y su entorno, acerca de las investigaciones y actuaciones penales relativas a los delitos que les afectan, sus derechos en lo concerniente a tales obligaciones y actuaciones y las opciones o alternativas que pueda haber;
- e) Describir, las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y jurisprudencia que existan sobre la posición jurídica de los niños en lo concerniente a las decisiones que puedan adoptarse en las actuaciones penales incoadas por la comisión de delitos contra ellos, incluida cualquier limitación de edad por lo que respecta a las decisiones de los niños de testificar o participar de otra manera en las actuaciones; y sobre la autoridad de los padres o tutores de adoptar tales decisiones en nombre de los niños y el nombramiento de tutores provisionales para garantizar que el interés superior del menor se identifica y respeta a falta de padres o tutores o en caso de un posible conflicto de intereses entre los del niño víctima y los de sus padres o tutores legales; y
- f) Describir la función de los organismos de protección de la infancia o de los órganos encargados de velar por los derechos del niño en las actuaciones penales relativas a delitos tipificados en el Protocolo, particularmente el papel que puedan tener para defender el interés superior de los niños víctimas o de los niños testigos en tales actuaciones.

En la información que se solicita en la **orientación 31** se deben proporcionar detalles en cuanto al organismo u organismos encargados de investigar o incoar actuaciones penales por los delitos mencionados en el Protocolo y los tribunales competentes para entender de tales delitos en todo el territorio o los territorios del Estado Parte de que se trate y si el contacto con los niños víctimas y los niños testigos por parte de los funcionarios de tales organismos se limita a los funcionarios encargados concretamente de casos que afecten a niños; los requisitos concretos sobre la educación en materia de derechos del niño y psicología o desarrollo del niño que resulten aplicables a la contratación y el nombramiento de funcionarios que tengan contacto con los niños; los programas de comienzo de carrera o de formación durante ésta que sirvan para que el personal que tenga contacto con los niños y sus supervisores reciban formación jurídica, psicológica y de otra índole destinada garantizar que los niños víctimas sean objeto de un tratamiento adaptado a su edad, sexo, entorno y experiencias y respetuoso de sus derechos, y una breve descripción del contenido y de la metodología de tales programas de formación; y los organismos u organizaciones de carácter público o privado que proporcionen cuidados, alojamiento y servicios psicológicos a las víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo, así como cualquier norma aplicable en relación con la titulación y la formación de las personas que presten servicios de carácter privado.

En la información prevista en respuesta a la **orientación 32** se deben indicar los organismos, organizaciones y redes de carácter público o privado que participen especialmente en actividades destinadas a impedir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y las prácticas conexas, así como los que participen especialmente en la prestación de servicios de protección, rehabilitación y servicios similares a las víctimas de tales prácticas; además, se deben describir los principales ataques o amenazas a la seguridad y la integridad de esos órganos y de sus miembros o funcionarios, así como las medidas que el Estado Parte haya adoptado para proteger a las personas u órganos que hayan sido objeto de tales prácticas y amenazas y las medidas o políticas que se hayan adoptado como precaución frente a tales amenazas o ataques.

A los efectos de la **orientación 33**, se debe considerar que los derechos de los acusados a un juicio justo e imparcial son los derechos consignados en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad con arreglo a derecho, a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

La información que se facilite en respuesta a la **orientación 34** debe incluir: una relación de los programas o servicios y de los organismos u organizaciones que los gestionen, su ubicación geográfica y una descripción del tipo de servicios facilitados; datos sobre el número de niños que reciben esa asistencia, desglosados por edad y sexo de los beneficiarios, tipos de malos tratos sufridos y carácter -residencial o no residencial- de la asistencia proporcionada; resultados de las evaluaciones que se hayan realizado de la asistencia proporcionada por los programas existentes e información relativa a la demanda no satisfecha de tales servicios; y planes que tenga el Estado Parte para incrementar la capacidad de los programas existentes o ampliar el tipo de servicios proporcionados, así como otra información que considere pertinente.

El derecho a la asistencia a los efectos de la reintegración social y la recuperación psicológica a que se hace referencia en la **orientación 35** y en el párrafo 3 del artículo 9 del Protocolo incluye el derecho de los niños desprovistos de cualquier elemento de su identidad a recibir asistencia para recuperar rápidamente su identidad, derecho éste que se reconoce también en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La información que se facilite en respuesta a la **orientación 36** debe incluir:

- a) El número de niños que no sean nacionales o cuya nacionalidad se desconozca y que tengan la consideración de víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía, datos éstos que, en la medida de lo posible, habrán de desglosarse anualmente por edad, sexo, tipo de explotación y país de origen;
- b) La política del Estado Parte respecto de la repatriación de los niños víctimas y la reintegración a sus familias y a la comunidad, lo que incluye el modo en que esa política aborda cuestiones tales como el interés superior del niño, el derecho de éste a que se tengan en cuenta sus opiniones, la participación del niño en las actuaciones penales contra los culpables de su explotación y su derecho a la protección frente al riesgo de represalias y a recibir asistencia con miras a su rehabilitación física y psicológica;
- c) Los acuerdos jurídicos o administrativos concertados con otros países en relación con la repatriación de niños víctimas de esas formas de explotación, la asistencia

recíproca a los efectos de la recuperación de su identidad o la reubicación de sus familias y la evaluación de la conveniencia de que los niños se reintegren en su familia o comunidad, con preferencia a otras formas de reintegración social; e

- d) Información sobre los progresos realizados y las dificultades encontradas a los efectos de proteger el derecho a la reintegración social, la identidad y la recuperación física y psicológica de los niños víctimas de tales formas de explotación y que no sean nacionales .o cuya nacionalidad se desconozca-, así como los planes que existan para superar las dificultades existentes.

La información que se facilite en respuesta a la orientación 37 debe incluir lo siguiente:

- a) Si el derecho del niño a una indemnización se supedita o condiciona a la previa determinación de la responsabilidad penal de los culpables de su explotación;
- b) Los procedimientos y normas relativos al nombramiento de un tutor o representante del niño a los efectos de las actuaciones judiciales que se incoen cuando haya posibilidades reales de conflicto entre los intereses del niño y los de sus padres;
- c) Las normas y procedimientos relativos a la solución amistosa de causas o de casos de denuncias que se refieran a la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía;
- d) Si hay diferencias entre los procedimientos aplicables a las causas que se refieren a niños y las que se refieren a adultos por lo que respecta a la admisibilidad de pruebas o al modo en que éstas se presentan cuando la víctima sea un menor;
- e) Si en las normas y directrices que rigen la administración de las causas se reconoce la necesidad de evitar demoras indebidas en la solución de las causas relativas a niños de conformidad con lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo;
- f) Si hay alguna diferencia en la prescripción aplicable a las reclamaciones de indemnización respecto de tales formas de explotación cuando la víctima sea un niño;
- g) Las características especiales de la legislación relativa a la utilización, disposición y custodia de las cantidades pagadas en concepto de indemnización a los niños hasta que éstos llegan a la mayoría de edad;
- h) Otras características especiales de los procedimientos existentes que puedan utilizarse por los niños para pedir una indemnización en los casos referidos *supra* con objeto de que se tengan más presentes las necesidades especiales, los derechos y la vulnerabilidad de los niños;
- i) Si la información facilitada en respuesta a los párrafos anteriores de la presente orientación es aplicable a las víctimas que no sean nacionales del Estado Parte y cualquier medida especial que pueda haberse adoptado para garantizar que las víctimas que no sean o puedan no ser nacionales tengan igualdad de acceso a los recursos destinados a obtener una indemnización por los daños sufridos en los casos de explotación indicados *supra*;
- j) Información relativa al número y a la cuantía de las indemnizaciones concedidas a los niños por abusos de esa índole de resultados de los procesos judiciales o administrativos o de las soluciones amistosas que hayan tenido lugar supervisadas por órganos oficiales, lo que serviría para que el Comité entendiera cómo funcionan en la práctica los recursos y procedimientos existentes;

-
- k) Si el Estado Parte considera que los recursos y procedimientos existentes constituyen una adecuada protección del derecho de los niños que hayan sido víctimas de las formas de explotación mencionadas *supra* a obtener una indemnización adecuada por los daños y, en caso negativo, qué mejoras o cambios considera el Comité que entrañarían una mayor protección de ese derecho.

Los daños sufridos incluyen las lesiones físicas o mentales, los sufrimientos psíquicos, los perjuicios morales (por ejemplo, del honor, la reputación, los vínculos familiares o la integridad moral), la denegación de derechos, la pérdida de bienes, la pérdida de ingresos u otras pérdidas económicas y los gastos efectuados para el tratamiento de las lesiones y la reparación de los daños causados a los derechos de la víctima (véanse los principios 19 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones).

Recursos

Documentación del ACNUR

Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm>

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-sale.htm>

Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 44 de la Convención, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CRC.C.5.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CRC.C.5.Sp?Opendocument)

Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos, 2009 (HRI/GEN/2/Rev6) http://www2.ohchr.org/english/bodies/icm-mc/docs/9th/HRI-GE-2-Rev6_sp.doc

Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes en virtud del artículo 44, párrafo 1 b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/C/58/Rev.2 http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.58.Rev.2_sp.doc

Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del Artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.OPAC.2_sp.pdf

Orientaciones revisadas respecto de los informes iniciales que han de presentar los Estados partes con arreglo al párrafo 1 del Artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/\\$FILE/G0645100.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0ac7e03e4fe8f2bdc125698a0053bf66/de995a502e6476b7c125722d002d7d09/$FILE/G0645100.doc)

Los informes de los Estados partes, las actas resumidas y las observaciones finales pueden consultarse en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/sessions.htm>

Herramientas y guías de la UNICEF

Handbook on the Optional Protocol on the sale of children, child prostitución and child pornography, UNICEF, Innocenti Research Centre, 2009, http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/optional_protocol_eng.pdf

Ugo Cedrangolo (2009), 'The Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitución and child pornography and the jurisprudence of the Comité on the Rights of the Child'. *Innocenti Working Paper* No. 2009-03. Florence, UNICEF Innocenti Research Centre http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/iwp_2009_03.pdf

Manual de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño – Tercera Edición, UNICEF, 2007 (no disponible por vía electrónica)

Manual de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Listas de verificación, UNICEF, 2007, <http://www.unicef.org/crc/files/Implementation%20Checklists.pdf> (pdf en inglés)

Herramientas y guías de ONG

Guía para las Organizaciones No Gubernamentales que presentan informes al Comité sobre los Derechos del Niño (Tercera Edición), Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, 2006 <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/docs/Guide-NGO-S.pdf>

Guide for ONG reporting to the UN Comité on the Rights of the Child on the implementation of the Optional Protocol on the Sale of Children, Child Prostitución and Child Pornography, Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, 2006, http://www.crin.org/docs/FileManager/NGOGroup/OPSC_Guide_for_ONG.pdf

Revisión de los informes presentados por los Estados Partes al Comité de los Derechos del Niño sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Coalición para Acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados, 2006, www.child-soldiers.org/document/get?id=1226

Guía del Protocolo facultativo sobre la participación de niños y niñas en los conflictos armados, Coalición para acabar con la utilización de niños soldados y UNICEF, 2003, <http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SPANISHnw.pdf>

Maximizing Children's Engagement in the Reporting Process of the Convention on the Rights of the Child, Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, 2009

Children as change agents: Guidelines for child participation in periodic reporting on the Convention on the Rights of the Child, World Vision, 2008, http://www.crin.org/docs/Guidelines_for_Child_Participation_in_CRC_Reporting.pdf

Reporting on Violence against Children: A Thematic Guide for Non-Governmental Organizations reporting to the UN Comité on the Rights of the Child, Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, 2007, http://www.crin.org/docs/NGO_Guidelines_reporting_VAC_to_CRC_2008.pdf

Elecciones al Comité de los Derechos del Niño: Hoja informativa, Información para las ONG, Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, 2006, http://www.crin.org/docs/FileManager/ngogroup/Fact_sheet_CRC_elections_SP.pdf

The Use of Concluding Observations for Monitoring the Implementation of the Convention on the Rights of the Child, Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, 2005, http://www.crin.org/docs/resources/publications/ngocrc/CRIN-NGOCRC_WP2_en.pdf

A profile of National Child Rights Coalitions: Findings of the NGO Group for the Convention on the Rights of the Child Survey of National Child Rights Coalitions, Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, 2004, http://www.crin.org/docs/resources/publications/NGOCRC/CRIN-NGOCRC_WP1_en.pdf

¿Así que quiere consultar con los niños y las niñas?, International Save the Children Alliance, noviembre de 2003. http://www.savethechildren.net/alliance_sp/resources/Spanish_So_You_Want_to_Consult.pdf

Networking for Children's Rights: A Guide for ONG, Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño, 2001, <http://www.crin.org/docs/resources/publications/NGOCRC-a-guide-for-ONG.pdf>

Los informes de ONG que se han presentado al Comité de los Derechos del Niños están disponibles en <http://www.crin.org/Alternative-reports/index.asp>

Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño

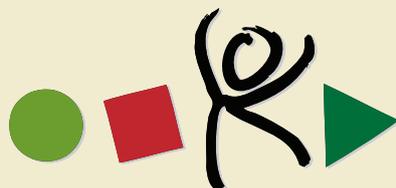
1, rue de Varembé
1202 Genève, Suiza

Tel.: +41 22 740 47 30

Fax: +41 22 740 11 45

secretariat@childrightsnet.org

www.childrightsnet.org



ngo group for the crc